

Informe sobre la desaparición de José Miguel Etxeberria Álvarez, *Naparra* el 11 de junio 1980

Cátedra UNESCO de Derechos Humanos
y Poderes Públicos de la UPV



Universidad
del País Vasco



Euskal Herriko
Unibertsitatea



Organización
de las Naciones Unidas
para la Educación,
la Ciencia y la Cultura



Euzko Legebiltzaria
Euzko Legebiltzaria
Euzko Legebiltzaria
Euzko Legebiltzaria

Jon-M. Landa (dir.)
Enara Garro (coord.)
Bertha Gaztelumendi
Mikel Anderez
Iñigo Gordon
Uxue Martín



febrero de 2020

Por encargo de:
Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación

Euskadi, bien común

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

Índice

Introducción	5
I. Historia del caso <i>Naparra</i>.	7
1. La desaparición de José Miguel Etxeberria, “Naparra”.	8
2. Las reivindicaciones.	9
3. El Batallón Vasco Español (BVE).	10
4. Las hipótesis sobre la desaparición.	12
5. Investigaciones y recorrido judicial en Francia (1980-1982).	13
5.1. Las pesquisas sobre los refugiados vascos y la detención de José Arzuaga (alias “Solomo”).	14
5.2. Diligencias de investigación relacionadas con la hipótesis de la autoría del Batallón Vasco Español.	15
6. Investigaciones y recorrido judicial en España (1999-2004).	15
6.1. Interposición de una querrela por parte de la familia e incoación del procedimiento en España.	15
6.2. Comisión Rogatoria a Francia.	16
6.3. Informes de la Policía Judicial y de la Guardia Civil.	16
6.4. Denegación de prueba testifical solicitada por los querellantes.	18
6.5. Sobreseimiento y archivo provisional del procedimiento.	20
7. Reapertura del procedimiento en la Audiencia Nacional y estado actual (2016-2019).	22
7.1. Reapertura de las actuaciones.	22
7.2. La búsqueda de Las Landas no da resultado.	24
7.3. El caso en la actualidad.	25
8. Reconocimiento institucional tardío e insuficiente.	27

II. Análisis jurídico.	29
1. Introducción y contexto de referencia.	30
2. La obligación de investigar las desapariciones forzadas en el derecho internacional de los derechos humanos: estándares de Naciones Unidas.	31
2.1. El reconocimiento del estatus de víctima: responsabilidad penal y reparación.	31
2.2. El derecho a conocer la verdad.	32
2.3. El derecho a obtener una reparación plena.	33
3. Estándares europeos en materia de desapariciones forzadas y la obligación estatal de realizar una investigación efectiva.	33
3.1. Obligación de conducir una investigación efectiva como garantía «procesal» del respeto al derecho a la vida (art. 2 CEDH).	33
3.2. La obligación de investigación efectiva como garantía de la prohibición de tortura o de tratos inhumanos/degradantes (art. 3 CEDH): consecuencias para los familiares de la víctima.	37
3.3. La obligación de cooperación interestatal en casos de desaparición forzada.	38
III. Conclusiones y recomendaciones.	41
Lista de documentos consultados.	44

Introducción

El presente Informe fue solicitado por la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco a la Cátedra de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco UPV/EHU en el marco del Convenio de colaboración que mantienen ambas instituciones y como ejecución de la línea de investigación sobre casos emblemáticos de vulneraciones de los derechos humanos en un contexto de motivación política en Euskadi.

El Informe viene estructurado en tres bloques fundamentales: la descripción de los hechos; el análisis jurídico de las actuaciones judiciales y una serie de conclusiones y recomendaciones finales. El Informe no ha pretendido una investigación en aras al esclarecimiento definitivo de los hechos –para el que la Cátedra no tiene competencia ni capacidad– pero sí una recopilación lo más exhaustiva posible sobre el estado de la cuestión a la luz de las fuentes disponibles.

Este documento ha sido elaborado fundamentalmente por los investigadores de la Cátedra Bertha Gaztelumendi, Mikel Anderez, Iñigo Gordon y Uxue Martín bajo la coordinación de la Profa. Dra. Enara Garro y la dirección del Prof. Dr. Jon-M. Landa.

I
Historia del caso *Naparra*

1. La desaparición de José Miguel Etxeberria, *Naparra*

José Miguel Etxeberria Álvarez, *Naparra*, o *Bakunin* nació el 14 de abril de 1958 en Iruñea. Estudió en el colegio de los Jesuitas de esa ciudad en donde formó parte de los Comités de Estudiantes de Navarra que desarrollaban actividades antifranquistas. Era un ávido lector y en aquella época los textos de Trotski y Bakunin copaban sus lecturas. Después de la muerte de Franco comenzó a simpatizar con LKI, dedicando cada vez mayor tiempo a la actividad política y dejando atrás sus estudios. Más adelante se incorporó a los comandos Bereziak de ETApM y tras la escisión de esta organización, optó por el ingreso en ETAm¹. Sin embargo, al poco tiempo, sus críticas a la estructura jerárquica de esa organización en la toma de decisiones y sus ideas libertarias le llevaron a abandonar ETAm y unirse a los Comandos Autónomos Anticapitalistas (CCAA) a finales de 1978. De esa época le vienen los sobrenombres de *Naparra* o *Bakunin*.

Se refugió en Lapurdi en diciembre de 1978 tras la detención en Alsasua de un presunto miembro de los CCAA. Según la información publicada por el diario *El País*², la redada policial realizada en dicha localidad navarra no alcanzó a detener a José Miguel Etxeberria quien logró cruzar la frontera e instalarse en Lapurdi. Allí obtuvo el permiso de residencia del Estado Francés. También había solicitado en más de una ocasión el estatus de refugiado político a la OFPRA (Office Français de Protection des Réfugiés et Apatrides). A *Naparra* se le atribuye la responsabilidad de reestructurar y reorganizar los Comandos Autónomos Anticapitalistas.

En efecto, cuatro años después de la desaparición de Moreno Bergaretxe, *Pertur*, el 23 de julio de 1976 en Behobia (Hendaya), se produce la desaparición de Jose Miguel Etxeberria, *Naparra*, a pocos kilómetros de esa localidad, en San Juan de Luz a la edad de 22 años. Al parecer y según sostiene su familia, a *Naparra* le habrían tendido una cita-trampa al igual que ocurriera a Moreno Bergaretxe. Ambos casos se enmarcan en un contexto de intensa violencia que estaba alcanzando en ese preciso momento uno de los picos máximos de la Transición española³.

El 11 de junio de 1980 José Miguel Etxeberria salió de su casa para acudir supuestamente a una cita en Ziburu. Lo último que se sabe de él es que fue visto hacia las 14:30 h. conduciendo su vehículo, un Simca 1100 color marrón metalizado, en el acceso a la carretera Bayona-San Juan de Luz. Al parecer, también se le pudo ver después en el bar Consolation de San Juan de Luz sobre las 16 horas, debatiendo con una persona⁴.

El 18 de junio de 1980, los padres de José Miguel, Francisco Etxeberria y Celestina Álvarez, denunciaron su desaparición en el Juzgado de Bayona. Al día siguiente, el 19 de junio se localizó el coche en las cercanías de Ziburu⁵.

Un día después de que el vehículo fuera hallado, los Comandos Autónomos Anticapitalistas⁶ publican un

1 ZABALZA, R. *Voluntarios. Semillas de libertad*, Txalaparta, Tafalla, 2000, p. 133 y 134.

2 GOÑI, F. "Desaparecido un refugiado del País vasco francés". *El País*, 18 de junio de 1980.

3 SÁNCHEZ SOLER, M.: *La Transición sangrienta. Una Historia violenta del proceso democrático en España (1975-1983)*, Península, Barcelona, 2010.

4 Diligencias Previas nº 245/1999 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, folio 3 (Tomo I).

5 *Ibid.*

6 Constituidos a finales de la década de los setenta, los Comandos Autónomos Anticapitalistas (CCAA) fueron un conjunto de grupos armados de estructura difusa que surgieron principalmente de una escisión del brazo armado de ETA político-militar, los denominados *Komando Bereziak*. Se estima que, en la década de los ochenta, los CCAA estaban integrados por aproximadamente medio centenar de individuos. La aparición de la denominada Coordinadora Autónoma en Euskadi y el surgimiento de los CCAA tienen su origen en la evolución de un sector de la izquierda abertzale hacia las corrientes autónomas. Este proceso, por su parte, es inseparable de las experiencias relativas a la autonomía obrera que tuvieron lugar en Euskadi, cuyo punto álgido llegó con los hechos ocurridos en Vitoria-Gasteiz el 3 de marzo 1976. Cuando acabó la dictadura, en diferentes sectores sociales surgió un ambiente de optimismo que hizo pensar que el cambio político era posible. Sin embargo, el modelo adoptado para resolver los conflictos planteados en las asambleas, esto es, la legalización de sindicatos y partidos políticos, no contentó a aquellos que, por su ideología, deseaban ir más allá de estas formas habituales de resolución de conflictos con empresarios y organismos oficiales, viendo en la "lucha armada"

comunicado en el que afirman que José Miguel Etxeberria “es un miembro activo de nuestro grupo que se exilió en el año 78, y desde entonces no ha cesado en su lucha, lo cual creemos que es el principal motivo de su desaparición”⁷. El escrito criticaba el poco celo de la policía francesa por aclarar el caso, dado que el vehículo había sido encontrado por terceras personas al lado de la comisaría cuando ya se había registrado una denuncia por la desaparición de *Naparra*⁸.

2. Las reivindicaciones

Durante los meses posteriores a su desaparición, el Batallón Vasco Español (BVE) realizó cinco anuncios en los que se responsabilizaba de la autoría del crimen dando cuenta cada vez de un lugar distinto donde aseguraban habría sido enterrado⁹.

Esas cinco reivindicaciones del BVE realizadas a partir del undécimo día de la desaparición, se podrían describir como todo un modelo de cómo generar confusión y un juego macabro de engaños y de falsas expectativas con el fin de ocultar el paradero de Etxeberria. Así, la primera reivindicación se produce el 21 de junio, mediante una llamada anónima al periódico *DEIA* en la que se aseguraba que el BVE lo había secuestrado. Al día siguiente, el diario reproducía en sus páginas el comunicado:

“Reivindicamos el secuestro de ‘Naparra’ en Ciboure, en Francia. Está en España. Después de los últimos asesinatos de ETA su suerte está echada. El Batallón Vasco Español es la única solución. Viva la Unidad de España. Batallón Vasco Español, Comando Esteban Beldarrain”.

Al cabo de casi un mes, el 3 de julio de 1980, un comando del BVE a través de una nueva llamada telefónica anónima al diario *DEIA* comunicó que el 30 de junio habían matado a *Naparra* y lo habían enterrado en la zona de Xantako (Donibane Lohitzune-San Juan de Luz). Literalmente decía:

“José Miguel Etxeberria ‘Naparra’ ha sido ejecutado el día 30 y está enterrado cerca de Biarritz, por la zona de Txantako. Nuestros comandos seguirán actuando en Francia contra los terroristas marxistas de ETA y contra instalaciones turísticas del Sur de Francia y Costa Azul. En este orden reivindicamos el atentado contra la Plaza de Toros de Mont-de-Marsan. Volaremos otras instalaciones en el País Vasco-Francés y Costa Azul próximamente y sin avisar”. Viva la Unidad de España. Batallón Vasco-Español, Comando Esteban Beldarrain”¹⁰.

La gendarmería rastreó el lugar superficialmente sin conseguir ninguna pista. Ante la imposibilidad de localizar el cadáver de *Naparra* con los datos disponibles, los familiares de Etxeberria hicieron un llamamiento a los presuntos secuestradores para que facilitaran indicaciones precisas que permitieran localizar su cuerpo¹¹.

Un nuevo comunicado fue remitido por el BVE al diario *DEIA* el 16 de julio de 1980, en el que se decía:

“Nos ratificamos en el que el cadáver de ‘Naparra’ se encuentra enterrado en Txantako. El pasado día 8 se le envió por correo desde Hendaya a la Subprefectura de Bayona, a la atención de Subprefecto, un croquis con el lugar exacto donde puede encontrarse el cadáver.

una salida óptima para conseguir sus metas. La decisión de pasar a “la lucha armada” provocó la creación de la Coordinadora de Grupos Armados Autónomos en 1977, con la intención de asumir acciones coordinadas entre diversos grupos para respaldar las movilizaciones obreras y sociales vascas que, a raíz de las dinámicas políticas y sindicales, se estaban estancando. Véase el *Informe Bahía de Pasaia (Gipuzkoa) 22 de marzo de 1984, Informe sobre una ejecución extrajudicial encubierta*, Cátedra UNESCO de Derechos Humanos y Poderes Públicos de la Universidad del País Vasco, 2019, p. 4 [inédito].

7 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folio 3 (Tomo I).

8 *Ibid.*

9 Iñigo Iruin, el abogado de la familia, recordó que entre el 21 de junio y el 2 de agosto de ese año el BVE realizó cinco reivindicaciones en las que se atribuía el secuestro y el asesinato de *Naparra*, cuando compareció antes los medios de comunicación para transmitir que habían solicitado la apertura de la causa a la Fiscalía y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional. EUROPA PRESS. “La familia de José Miguel Etxeberria *Naparra* pide la reapertura del caso 36 años después de su desaparición”. *El Mundo*, 1 de octubre de 2016.

10 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folio 4 (Tomo I).

11 RUIZ DE AZUA, V. “El Batallón Vasco Español anuncia que ha asesinado a *Naparra*”. *El País*, 5 de julio de 1980.

Tenemos noticias de que ha sido recibido este croquis y que el Subprefecto lo ha puesto en conocimiento del Gobierno francés. Asimismo, queremos hacer saber a la familia que también los que asesinan los terroristas marxistas de ETA, o los que reciben tiros en las piernas, o los extorsionados con cantidades superiores a sus posibilidades, que tienen que buscar dinero por donde sea por temor a las represalias o muerte, que también eso... estos tienen padres y familia. ¿Se ha preocupado ETA alguna vez de ellos? Batallón Vasco Español "José María Arrizabalaga" Viva la Unidad de España"¹².

Una nueva reivindicación llegó, esta vez a la redacción del diario EGIN en Hernani, el 24 de julio de 1980. Mediante una llamada telefónica una persona que se identificó como miembro del BVE, señaló lo siguiente:

"El cadáver de 'Naparra' lo sacaron los gendarmes el pasado día 12 a la noche, de la zona de Txantako. Fueron tres gendarmes de Biarritz, dos altos y delgados, de unos 28-30 años y otro grueso y fuerte, de unos 24. Uno de ellos estuvo de guardia el día 13 en la puerta de la Gendarmería de Biarritz".

A principios de agosto, el día 2, el diario EGIN volvía a recibir una llamada telefónica y un comunicante anónimo indicaba que:

"El cuerpo de 'Naparra' lo llevaron a San Vicente de Tirosst cerca de Dax; a unos 30 kilómetros, tres gendarmes de la Comisaría de Biarritz. Uno de los gendarmes era alto y fuerte y los otros dos más bajos, de unos 22 años"¹³.

Por su parte, la familia y numerosas personas voluntarias rastrearon la zona de Txantako, en Ziburu, en reiteradas ocasiones sin obtener resultados.

3. El Batallón Vasco Español (BVE)

Al final de la dictadura, el Servicio Central de Documentación de la Presidencia, creado por el Almirante Carrero Blanco, apoyó la formación de una red de mercenarios de ideología ultra y militarmente experimentados. Muchos eran neofascistas italianos que se habían refugiado en la España franquista y posteriormente gracias a esa red se integraron dentro de siglas como: Batallón Vasco Español (BVE), Alianza Apostólica Anticomunista (Triple A), Antiterrorismo ETA (ATE), Acción Nacional Española (ANE), Grupos Antiterroristas ETA (GAE), etc. También camuflados bajo estas siglas, los Servicios de seguridad del Estado¹⁴ se mezclaban en las mismas actividades delictivas dirigidas fundamentalmente contra simpatizantes o miembros de las distintas ETAs, a ambos lados del Bidasoa¹⁵.

La impunidad que rodeaba a estos casos venía dada por la nula actividad policial dirigida a investigar y detener a sus autores, lo que propició el fortalecimiento de estos grupos parapoliciales que contaban con el respaldo del Estado, sobre todo en el País Vasco francés.

Esos grupos terroristas de ultra derecha actuaban violentamente contra el entorno nacionalista y personas refugiadas de ETA, pero, también, contra ciudadanos sin ninguna significación política. Este es el caso de varios de los asesinatos que fueron llevados a cabo por Ladislao Zabala y Ignacio M^a Iturbide¹⁶ en el llamado triángulo de la muerte (Andoain, Urnieta, Hernani). O como el atentado contra el Bar Hendayais, el

12 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folio 5 (Tomo I).

13 *Ibid.* Según la crónica sobre el caso *Naparra* del diario EGIN del 12 de julio, la Policía Judicial francesa comunicó que la Subprefectura no había recibido ni el croquis ni la carta a la que hace referencia el comunicado.

14 "Según el general José Antonio Sáenz de Santa María, muchos de estos atentados contaron con la colaboración por (acción u omisión) de un sector de la Administración, así como de las formaciones neofascistas". F. SOLDEVILLA, G.: *Héroes, heterodoxos y traidores. Historia de Euskadiko Ezkerra (1974-1994)*, Tecnos, Madrid, 2013, p. 65.

15 MOLINA, F./PÉREZ, J.A. "El monopolio de la violencia ilegítima: Terrorismos paraestatales y brutalidad policial" en FUSI, J.P./PÉREZ, J.A.: *Euskadi 1960-2011. Dictadura, transición y democracia*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2017, pp. 151-173.

16 Entre 1979 y 1981 asesinaron a siete personas, actuando de manera impune, a pesar de que sus actividades eran conocidas tanto por las autoridades como por los vecinos de la zona, hasta que en marzo de 1981 fueron detenidos, juzgados y condenados. Véase: MOLINA, F./PÉREZ, J.A. "El monopolio... *op. cit.*, p. 169.

23 de noviembre de 1980, donde murieron ametralladas dos personas e hirieron a nueve gravemente. De todas esas personas sólo dos tenían algún tipo de relación con las personas refugiadas vascas. Sus autores huyeron cruzando la frontera de Irún. De hecho, en el puesto fronterizo les permitieron continuar con la huida porque mostraron un documento que les vinculaba con Manuel Ballesteros, el comisario encargado del Mando Único de la Lucha Contraterrorista¹⁷.

La primera aparición pública del BVE fue a finales de julio de 1976, con la reivindicación de la desaparición y muerte de Eduardo Moreno Bergaretxe, *Pertur*, aún sin esclarecer¹⁸. Posteriormente, el mismo hecho fue reivindicado por Antiterrorismo ETA (ATE) y la Triple A¹⁹. En aquellos años era frecuente que los mismos atentados fueran reclamados por distintas siglas. Sin embargo, no hubo de pasar mucho tiempo para que el BVE se convirtiera en el bastión o emblema de la primera guerra sucia que, según algunos análisis, tiene como final la muerte, en 1984, en Biarritz, de Jean Pierre Cherid, uno de sus dirigentes y hombres clave, mientras preparaba un artefacto explosivo. En esa época, buena parte de los militantes de BVE pasaron a formar parte de los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), creado en 1983, como segunda ola del terrorismo de Estado o guerra sucia.

El año más sangriento de esta violencia fue 1980. Además de atribuirse la autoría del caso que ahora nos ocupa, el secuestro y la posterior muerte de José Miguel Etxeberria, *Naparra*, el BVE atentó mortalmente contra Carlos Saldise en Lezo (Gipuzkoa), el 15 de enero de ese año. El 19 del mismo mes colocó una bomba en el Bar Aldama de Alonsotegi (Bizkaia) matando a cuatro personas e hiriendo de gravedad a otras ocho. Fue reivindicada en nombre de los GAE (Grupos Armados Españoles), homónimo del BVE. Hasta la fecha, no se conoce a sus autores ni ha sido aclarado el caso. Otra bomba del BVE mató en Bilbao a dos hermanos menores de edad de etnia gitana, la chica estaba embarazada. Ana Teresa Barrueta y M^a José Bravo, también menores de edad, fueron brutalmente violadas y torturadas antes de ser asesinadas, en Bilbao (9 de enero) y Donostia (8 de mayo), respectivamente. En Madrid, también fue asesinada y previamente torturada la estudiante Yolanda González (1 de febrero), quien no tenía filiación política nacionalista. Ese año fueron asesinadas una veintena de personas por grupos de extrema derecha o parapoliciales con absoluta impunidad. En total se contabilizan 40 víctimas mortales por atentados del BVE y sus grupos “satélite”²⁰. La mayoría de los casos siguen sin esclarecerse y por tanto sus autores no han sido ni detenidos, ni enjuiciados ni condenados²¹.

Sánchez Soler resume de esta manera la actividad del BVE:

“Durante varios años, bajo las siglas del Batallón Vasco Español (BVE) se ocultaba la trama de la guerra sucia contra el terrorismo de ETA; funcionaba a la manera de los “escuadrones de la muerte” latinoamericanos. En el País Vasco el BVE colocaba bombas, culminaba atentados a instituciones autonómicas y democráticas, ametrallaba a militantes de la izquierda abertzale... campaba por sus fueros”²².

17 WOODWORTH, P.: *Guerra sucia, manos limpias. ETA, el GAL y la democracia española*, Crítica, Barcelona, 2002 pp. 31-32.

18 CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS (UPV/EHU). “Informe sobre el caso *Pertur*: Estado actualizado de la cuestión”, *Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco*, 2017, *passim*.

19 MORALES, J.L./TODA, T./IMAZ, M.: *La trama del GAL*, Revolución, Madrid, 1988, pp. 30-31.

20 FONSECA, C. (coord.)/GARRO, E./MARTIN, J.A./RODRÍGUEZ, J.M. (asores.). “Informe sobre la situación procesal de los atentados perpetrados por organizaciones terroristas con resultado de muerte entre 1960 y 2014. Caso Vasco”, *Secretaría General para la Paz y la Convivencia del Gobierno Vasco*, 2014, p. 21.

En el informe sus autores señalan que solo tienen constancia de la existencia de 6 sentencias (15,00%) y 10 sobreseimientos provisionales (25,00%). De los restantes 24 asesinatos (60,00%) desconocen la situación procesal de las causas. Además, añaden que muchos de estos crímenes se perpetraron en Francia, lo que hace muy difícil seguir la instrucción de los procedimientos, más allá de las reseñas periodísticas.

21 MORALES, J.L./TODA, T./IMAZ, M.: *La trama... op. cit.*, p. 19-32 y MOLINA, F./PÉREZ, J.A. “El monopolio... op. cit.”, pp. 168-170.

22 SÁNCHEZ SOLER, M.: *La Transición sangrienta... op. cit.*, p.191.

4. Las hipótesis sobre la desaparición

El periodista Pepe Rei en su libro *“Intxaurrondo la trama verde”*²³ apunta al grupo parapolicial BVE, como posible autor de la desaparición. La familia apoya esa misma hipótesis. En el vigésimo aniversario de la desaparición de *Naparra*, la revista *ARGIA* publica un extenso reportaje del caso en el que hace referencia a las dos hipótesis que se barajaron tras el suceso²⁴.

Una responsabiliza de su autoría al BVE y sostiene que el ex autónomo *Escaleras* participó en la desaparición. Así, *Escaleras*, el alias de Julio Cabezas Centeno, o *Mikel* como también se le conocía, se habría rendido a las órdenes del Comisario Ballesteros y del mercenario Jean Pierre Cherid y sería el responsable directo de la muerte de *Naparra*. *Escaleras* ha fallecido.

A este respecto, parece pertinente añadir aquí lo narrado por Teresa Rilo (esposa de Jean Pierre Cherid) en el libro titulado, *Cherid. Un sicario en las cloacas del Estado*²⁵, sobre su primo Julio Cabezas, *Escaleras*. Julio había nacido en Rentería en 1958 y antes de cumplir veinte años se había unido a los Comandos Autónomos Capitalistas. Al parecer, más adelante, vivió en el País Vasco francés de donde, en un momento dado, huyó por temor a represalias de sus compañeros de comando, después de que se hubiera gastado un dinero que le habrían entregado. Cabezas se refugió en la casa familiar de Pontevedra y pidió ayuda a su prima Teresa para esconderse en su casa de Madrid. Jean Pierre Cherid, al enterarse del asunto en el que su primo político estaba envuelto, le envió a su amigo, el Inspector Antonio González Pacheco, *Billy el Niño*, a su escondite de Galicia. *Escaleras* acabó detenido y torturado. A los pocos días, la policía detuvo a cuatro de sus compañeros de comando y Julio fue condenado a ocho meses de prisión por colaboración con banda armada. Al salir de la cárcel se instaló y vivió en Madrid con el matrimonio Rilo-Cherid. A partir de entonces se hizo inseparable de Cherid²⁶. Teresa Rilo escribió, “No sé si Julio se convirtió en un confidente de *Billy el Niño* o si colaboró con el Batallón Vasco Español. Lo ignoro, aunque supongo que trabajó para Jean Pierre.”²⁷

Por otra parte, la segunda de las hipótesis es la que apunta a sus propios compañeros de armas como responsables de la desaparición que se inscribe en un contexto ya repetitivo en aquella época. Y es que, de hecho, durante los primeros años de la guerra sucia, a mediados de los setenta, las autoridades trataban de desviar la atención de los atentados perpetrados por los grupos de extrema derecha con la implicación de los servicios policiales defendiendo la tesis de que todo se debía a un ajuste de cuentas entre los miembros de ETA²⁸.

En el caso de *Naparra*, según la información elaborada y difundida por la *Agencia EFE* del día 28 de junio de 1980, se acusaba a los Comandos Autónomos de haber dado muerte a su compañero, a pesar de que las reivindicaciones del BVE habían sido publicadas con anterioridad. A continuación, transcribimos la nota íntegramente:

*“José Miguel Etxeberria, alias ‘Naparra’ y ‘Bakunin’, ha sido asesinado posiblemente por sus propios compañeros de los comandos autónomos, según ha manifestado a EFE, en Madrid, fuentes de toda solvencia del País Vasco francés. Al parecer, según estas fuentes, José Miguel Etxeberria, desaparecido el 11 de junio del sur de Francia, viajó ese día a Bruselas en compañía de José Luis Arzuaga Amundarain, alias ‘Solomo’, con actual residencia en Burdeos, con el encargo de comprar armas en la capital belga. El Batallón Vasco Español se responsabilizó el pasado domingo, día 22, del secuestro de José Miguel Etxeberria”*²⁹.

23 REI, P.: *Intxaurrondo. La trama verde*. Txalaparta, Tafalla, 1997.

24 ASURMENDI, M. “*Naparra* afera. Duela hoguei urte desagertu zen *Naparra* Iparraldean”. *Argia*, 18 de junio del 2000. Accesible en línea: <https://www.argia.eus/argia-astekaria/1766/duela-hogei-urte-desagertu-zen-Naparra-iparraldean> [último acceso: 28/11/2019].

25 PASCUAL, A.M./RILO, T.: *Cherid. Un sicario en las cloacas del Estado*, Garaje Ediciones, Madrid, 2019, pp. 137-152.

26 PASCUAL, A.M./RILO, T.: *Cherid... op. cit.*, pp. 137-152.

27 PASCUAL, A.M./RILO, T.: *Cherid... op. cit.*, p. 142.

28 BABY, S.: *El mito de la transición pacífica. Violencia y política en España (1975-1982)*, p. 586.

29 EL PAÍS. “Asesinado un miembro de los comandos autónomos”. *El País*, 28 de junio de 1980.

La solidez y la credibilidad de la información quedan en cuestión al no ser reveladas las fuentes que dan origen a dichas afirmaciones, como analizaremos en el punto número cinco de este informe. Tampoco la prensa de la época dio continuidad a esa noticia, como se ha podido comprobar. Pero tanto la familia como los Comandos Autónomos salieron al paso desmintiendo la noticia recogida en el diario *EGIN* del 17 de julio de 1980.

La posición de la familia a este respecto es que *Naparra* “el 11 (de junio) tenía una cita con alguien, pero no está claro si acudió o no a la cita”. En otro apartado del reportaje del semanario *ARGIA* se afirma que ETA militar, en más de una ocasión, le hizo saber a la familia que no habían tenido nada que ver con la desaparición de *Naparra*³⁰.

A la vista de lo publicado por los medios de comunicación y las investigaciones periodísticas realizadas no existen certezas de cómo fueron las horas previas a la desaparición y de dónde se materializó esta. Lo que sí acumula una mayor cota de credibilidad es la autoría del crimen: las reiteradas reivindicaciones del BVE, por un lado; y, por otro, las recientes informaciones que señalan al entramado de la guerra sucia reveladas por un ex agente del CESID –que han provocado la reapertura del caso– inclinan sustancialmente la balanza acusatoria en esta dirección.

5. Investigaciones y recorrido judicial en Francia (1980-1982)

La primera denuncia fue interpuesta por la familia de Etxeberria ante el Juzgado de Bayona, el 17 de junio de 1980, seis días después de su desaparición. El 27 de junio, tras la denuncia presentada por la familia de *Naparra*, la Fiscalía francesa requirió al Tribunal de Gran Instancia de Bayona la apertura de una investigación judicial por la presunta comisión de un delito de detención ilegal y secuestro³¹. El Juez de Instrucción de Baiona, Sr. Larqué, inició la instrucción y ordenó a la policía la práctica de varias diligencias de investigación.

A su vez, la investigación efectuada por la policía francesa se centró, en gran medida, en la hipótesis del “ajuste de cuentas” en el seno de los Comandos. Así, en el escrito de conclusiones de la investigación remitido a la autoridad judicial, el Inspector Jefe de la Policía Judicial de Burdeos rechazaba sucintamente la hipótesis que atribuía la autoría de la desaparición a la extrema derecha española, por dos motivos: por un lado, el “poco alboroto” que había generado la desaparición entre los refugiados vascos; por otro, que la desaparición no se correspondía a “los métodos empleados” por la extrema derecha³².

A continuación, realizamos un breve repaso de los hitos de la investigación policial en Francia, que corrió a cargo de la Policía Judicial de Burdeos (*Service régional de Police judiciaire*), dependiente de la Dirección General de la Policía Nacional (*Direction Générale de la Police Nationale*). En la investigación colaboraron funcionarios de la Policía judicial del Departamento de La Rochelle, así como de la Policía Municipal de San Juan de Luz-Donibane Lohitzune.

En los días posteriores a la desaparición, se publicaron en prensa varios comunicados en los que el BVE reivindicaba la autoría del secuestro y posterior asesinato de *Naparra*, indicando que su cadáver habría sido enterrado en Txantako (San Juan de Luz-Donibane Lohitzune). Sin embargo, esta circunstancia tampoco alentó a la Policía francesa para dirigir sus pesquisas en esa dirección, a la luz de la práctica ausencia de diligencias encaminadas a comprobar esa hipótesis.

Una semana después de la desaparición, el 19 de junio, la Policía francesa encontró, tras ser avisada por un abogado que había recibido una llamada anónima en la que se le comunicaba la localización del vehículo, el coche Simca 1100 en un parking de Ziburu-Ciboure, con todas las puertas cerradas, excepto la del

30 ASURMENDI, M. “*Naparra* afera. Duela hoguei urte desagertu zen *Naparra* Iparraldean”. *Argia*, 18 de junio del 2000. Accesible en línea: <https://www.argia.eus/argia-astekaria/1766/duela-hoguei-urte-desagertu-zen-Naparra-iparraldean> [último acceso: 28/11/2019].

31 Instrucción nº 66/80 del Juez Sr. Larqué, Tribunal de Gran Instancia de Baiona.

32 Escrito de 5 de junio de 1981, de Inspector Jefe de la Policía Judicial de Burdeos. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 713-515 (Tomo III).

maletero. En el registro del vehículo propiedad del desaparecido se encontraron varios objetos, entre los que destacan una azada y una pala de metal con el mango cortado³³. Lamentablemente, no consta que los objetos encontrados durante el registro del vehículo fueran analizados ni que se realizasen ulteriores comprobaciones periciales sobre los mismos, con la excepción del documento reconstituido. También consta que se encontró un documento destruido, que la policía reconstituyó y en el que figuraban dos nombres manuscritos, Jokin y Ana. Ese documento reconstituido apuntaría a la hipótesis del “ajuste de cuentas”, puesto que contenía dos referencias, que decían literalmente: “*gastar el dinero del Comando y responsabilidad del comando [en referencia a Jokin]*” y “[Ana] *habla demasiado, gasta el dinero con Jokin. Acusa a Jokin de la falta cometida por ella*”³⁴. Sin embargo, no consta que el documento fuera objeto de análisis pericial para contrastar su autoría³⁵. Por el contrario, el padre de *Naparra*, en su declaración testifical inicial, rechazó que se tratase de la escritura de su hijo, mientras que reconocía su escritura en otro documento³⁶.

5.1. Las pesquisas sobre los refugiados vascos y la detención de José Arzuaga (alias “*Solomo*”)

Tal y como señala el escrito policial de conclusión de la investigación, la hipótesis del “ajuste de cuentas” fue lo que centró dicha investigación francesa³⁷. La policía interrogó a más de una decena de personas que, o bien eran personas refugiadas vascas en Iparralde o guardaban una estrecha relación con los mismos. Esa hipótesis se asumió inicialmente a pesar de la convicción de los familiares de la víctima, quienes desde un primer momento declararon que la “única tesis creíble” era la de la autoría del BVE³⁸, organización que había reivindicado públicamente el secuestro; y a pesar también de que los propios Comandos desmintieran tajantemente su implicación en la desaparición de *Naparra*, exigiendo por el contrario el esclarecimiento de los hechos³⁹.

Siguiendo la hipótesis del “ajuste de cuentas” difundida por EFE, que señalaba directamente a José Arzuaga (alias *Solomo*), con quien *Naparra* habría viajado a Bruselas a comprar armas para la organización, la policía francesa procedió a su interrogatorio y al registro de su domicilio en Burdeos, sin que ninguna de las diligencias pudiese respaldar dicha hipótesis. Tras ser detenido e interrogado, Arzuaga negó haber pertenecido a los Comandos Autónomos o haber viajado a Bélgica con *Naparra*, hecho este último que decía poder probar por no haber faltado nunca al trabajo. Asimismo, atribuía la información de EFE que lo implicaba en el secuestro a una campaña de “confusión” por parte de la policía española⁴⁰. En este sentido, debe señalarse que la policía francesa se puso en contacto con la agencia estatal de noticias EFE a fin de obtener información complementaria sobre la hipótesis del “ajuste de cuentas”, pero el Subdirector de la Agencia se limitó a señalar que la información provenía de Francia y que se trataba de una fuente secreta que no podía revelar⁴¹.

En los días inmediatamente posteriores, la Policía continuó investigando al círculo social más próximo de *Naparra*. Se tomó declaración a los trabajadores de distintos bares frecuentados por personas refugiadas vascas y por el propio *Naparra*. Algunos declararon conocer a *Naparra* y testificaron haberlo visto los días previos a su desaparición, pero tampoco aportaban información conducente a esclarecer la desaparición, aparte de coincidir en que era “bastante desconfiado”⁴².

33 Recibo de precintos, Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folio 703 (Tomo III).

34 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 786-787 (Tomo III).

35 Tampoco consta el documento en el sumario, más allá de una referencia genérica a su contenido.

36 Declaración de Francisco Etxeberria, padre de *Naparra*, de 3 de julio de 1980. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 149-150 (Tomo I).

37 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folio 714 (Tomo III).

38 Acta de Declaración de Francisco Etxeberria, padre de *Naparra*, de 3 de julio de 1980. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 742-744 (Tomo III).

39 Declaración de los Comandos Autónomos Anticapitalistas, octubre de 1980. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folio 825 (Tomo III).

40 Declaraciones de José Luis Arzuaga, 30 de junio y 1 de julio de 1980. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 788 y ss. (Tomo III).

41 Acta de Información de 2 de julio de 1980. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 770 y ss. (Tomo III).

42 Declaraciones de Francis Darjo, camarero del bar *Maitena*, de 14 de febrero de 1981. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 723 y ss. (Tomo III). También la declaración de Danielle Múgica, del bar *Consolation*, 11 de julio de 1981 en Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 729 y ss. (Tomo III).

Tras ciertas informaciones que apuntaban a que el Simca de *Naparra* había estado aparcado frente a la residencia Erdian de Ziburu-Ciboure, la Policía registró el piso y encontró en él artefactos explosivos y otras pruebas que hacían presumir la pertenencia de sus cinco ocupantes a “una asociación declarada prohibida en Francia por orden ministerial”, por lo que fueron detenidos⁴³. Sin embargo, no parece que esta detención tuviese relación con la desaparición de *Naparra* y no consta que se siguiera esta línea de investigación.

5.2. Diligencias de investigación relacionadas con la hipótesis de la autoría del Batallón Vasco Español

Hasta donde hemos podido conocer, la única diligencia en la investigación policial francesa en torno a la hipótesis de la autoría del BVE es la toma de declaración de Jean Pierre Foixet en la prisión de Saintes (Charente Maritime) el 25 de mayo de 1981. Foixet se encontraba en prisión por el atentado contra la plaza de toros de Mont-de-Marsan en junio de 1980. Aunque en las diligencias policiales no consta el motivo de su interrogatorio, puede presumirse que se debe a que uno de los comunicados del BVE que reivindicaba el secuestro de *Naparra* también reivindicaba el atentado en la plaza de toros, siendo ambos eventos muy próximos en el tiempo. La declaración fue breve e infructuosa puesto que Foixet negó toda vinculación con el BVE y manifestó que el atentado de la plaza de toros constituía una acción individual motivada por su rechazo a las corridas de toros⁴⁴.

La investigación fue archivada en Francia tras año y medio de pesquisas infructuosas. La Fiscalía solicitó el archivo de las actuaciones, a la luz del breve informe policial que recogía el escaso resultado de las diligencias practicadas durante año y medio. En su solicitud de archivo, la Fiscalía sostuvo con sorprendente rotundidad que “tras las investigaciones efectuadas por el Servicio Regional de la Policía Judicial de Burdeos [*Naparra*] había sin duda sido víctima de un ajuste de cuentas en el mismo seno de su organización”⁴⁵, haciendo por tanto suya la hipótesis del “ajuste de cuentas”. El Juez de Instrucción de Bayona, Sr. Cousteaux, archivó la investigación en una breve resolución fechada el 10 de febrero de 1982 en la que reproducía íntegramente la solicitud del Fiscal⁴⁶.

6. Investigaciones y recorrido judicial en España (1999-2004)

Tras ser archivada por las autoridades judiciales francesas en 1982, la investigación entró en punto muerto y permaneció así durante diecisiete años, hasta que en 1999 la familia de José Miguel Etxeberria Álvarez recurrió a la jurisdicción penal en España. En este apartado se pretenden abordar los “hitos” del procedimiento que han sido extraídos del análisis del sumario⁴⁷. Se tendrán en consideración los momentos clave, siempre teniendo en el horizonte el análisis jurídico que se realizará con posterioridad.

6.1. Interposición de una querrela por parte de la familia e incoación del procedimiento en España

El 13 de septiembre de 1999 la familia de *Naparra* interpuso una querrela ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional en España. Por lo que al contenido de la querrela se refiere, se destacan a continuación los extremos que se han considerado más relevantes para el objeto del presente informe.

43 Acta de traslado y registro de 3 de julio de 1980. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 757 y ss. (Tomo III).

44 Acta de Interrogatorio de Jean Pierre Foixet, de 25 de mayo de 1981. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 719 y ss. (Tomo III).

45 Escrito de 9 de febrero de 1982 del Fiscal de la Audiencia Territorial de Pau. Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 705-706 (Tomo III).

46 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folio 708 (Tomo III).

47 Diligencias Previas nº 245/1999 del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional.

En primer lugar, se apunta a la persona o personas integrantes de, o colaboradoras con, el BVE⁴⁸ como presuntas autoras de un delito de detención ilegal del art. 480 y ss. y de un delito de asesinato del art. 406 del CP de 1973 –como calificación provisional–, a tenor de la relación de hechos contenida en el apartado cuarto de la querella⁴⁹.

En segundo lugar, los querellantes acompañan la querella de tres documentos: (1) Copia simple de las actuaciones practicadas ante la jurisdicción penal francesa; (2) Dossier de prensa; (3) Copia de dos comunicados firmados por el BVE y hechos públicos los días 3 de julio de 1980 y 16 de julio de 1980.

En tercer lugar, en aras de la comprobación de los hechos, se insta al Tribunal a admitir a trámite la querella, incoar diligencias previas y practicarse las pertinentes diligencias, interesando particularmente las siguientes⁵⁰: Dirigir Comisión Rogatoria al Tribunal de Gran Instancia de Bayona para que remita testimonio íntegro del procedimiento nº 66/80 (a), al que se ha hecho referencia con anterioridad, y proceder a su traducción (b); dirigir oficio a la Comisaría General de Policía Judicial y a la Jefatura del Servicio de Información de la Dirección General de la Guardia Civil, instándoles a remitir informe en relación al BVE (c y d); y dirigir oficio al diario *DEIA*, instando la remisión de los ejemplares de las ediciones correspondientes a los días 22 de junio de 1980, 4 de julio de 1980 y 17 de julio de 1980, así como los originales o copias de los comunicados enviados a dicho periódico por el BVE y publicados en las fechas señaladas (e).

Interpuesta la querella, el Juez Ismael Moreno dictó Auto de incoación de Diligencias Previas el 16 de septiembre de 1999 e interesó la práctica de todas las diligencias solicitadas por los querellantes en resolución de 1 de octubre de 1999⁵¹.

6.2. Comisión Rogatoria a Francia

Una de las diligencias de investigación que se interesó practicar desde un inicio fue la Comisión Rogatoria a Francia, instando la remisión de las actuaciones llevadas a cabo en ese territorio. Sin embargo, desde que fuera demandada en octubre de 1999, lo cierto es que la documentación relativa a la causa francesa no llegó a manos del Juez Ismael Moreno hasta mediados del año 2000. Tras el primer requerimiento sin respuesta, hubo de reiterarse la cumplimentación de la Comisión Rogatoria Internacional el 14 de enero de 2000⁵² a lo que las autoridades francesas respondieron, el 23 de febrero de ese mismo año, señalando que no les había sido posible localizar el procedimiento en cuestión⁵³. Finalmente, mediando un tercer requerimiento fechado el 25 de mayo –al que se adjuntó a modo de ayuda una copia de la documentación relativa a la causa francesa aportada por la acusación en el escrito de querella–, se remitió el procedimiento nº 66/80 seguido por el Tribunal de Gran Instancia de Bayona, que pasó a formar parte de la causa española en curso.

6.3. Informes de la Policía Judicial y de la Guardia Civil

A través de Auto con fecha 1 de octubre de 1999 y desde el Juzgado Central de Instrucción Núm. 2, el Magistrado-Juez Ismael Moreno Chamarro libra oficio tanto a la Comisaría General de Policía Judicial como

48 En concreto, en el apartado tercero de la querella se contiene lo siguiente: “*El/los querellado/s es/son la persona o personas que resulten responsables de los hechos que a continuación se narran, ignorándose por el momento sus circunstancias, sobre las que, inicialmente, sólo cabría indicar, que estarían integradas en el autodenominado Batallón Vasco Español, o colaborarían en su funcionamiento, financiación u organización, facilitando infraestructura, medios económicos, armamento, información sobre objetivos, y todo aquello que fuera necesario para la ejecución de las acciones delictivas y para garantizar su impunidad*”. Diligencias Previas nº 245/1999, op. cit., folio 2 (Tomo I).

49 La mencionada relación de hechos de la querella contiene esencialmente las mismas informaciones que hemos recogido en el relato fáctico de los apartados previos del informe.

50 Véase el apartado quinto de la querella. Diligencias Previas nº 245/1999, op. cit., folios 6-7 (Tomo I).

51 Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 1 de octubre de 1999. Diligencias Previas nº 245/1999, op. cit., folios 65-66 (Tomo I).

52 Providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 14 de enero de 2001. Diligencias Previas nº 245/1999, op. cit., folio 291 (Tomo I).

53 Providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 14 de enero de 2001. Diligencias Previas nº 245/1999, op. cit., folio 291 (Tomo I).

a la Jefatura del Servicio de Información de la Dirección General de la Guardia Civil requiriendo la confección y remisión de sendos informes (en lo sucesivo «Informe de Policía» e «Informe de Guardia Civil») que arrojen luz sobre cualquier dato que se disponga sobre, por un lado, el autodenominado BVE y, por otro lado, el secuestro de *Naparra*. Respecto al BVE, interesa expresamente –aunque no solo– una relación de atentados reivindicados por dicha organización y otra sobre presuntos miembros integrantes de la misma.

Respecto al oficio dirigido a la Comisaría General de Policía Judicial, el 11 de octubre de 1999 la *Secretaría Técnica de la Comisaría General de Información* gira el escrito recibido desde el Juzgado el día 1 de ese mismo mes a la *Unidad Central de Inteligencia* (UCI) para que esta comunique a la Secretaría Técnica lo que proceda sobre este particular. El 2 de noviembre de 1999 llegaría la respuesta de la UCI a modo de informe. Un día después, la *Comisaría General de Información* hace llegar dicho informe al Magistrado-Juez Ismael Moreno Chamorro, quien por providencia de 13 de noviembre de 1999 lo une a las Diligencias Previas 245/99-I que habían sido incoadas a través de Auto de 16 de septiembre de 1999. Al informe elaborado se unirán también las diligencias núm. 88 instruidas por la *Sección Provincial de Información de la Comisaría de Policía de San Sebastián* el 12 de marzo de 1981 que se irán desglosando y resumiendo en la medida que aporten contenido de interés para el objeto del presente estudio. De forma accesoria, también se aporta una noticia publicada por el diario *DEIA* el 4 de julio de 1980⁵⁴, ya que según consta no se dispone de más datos sobre el secuestro de *Naparra* que los ahí publicados. Respecto al oficio dirigido a la Jefatura del Servicio de Información de la Dirección General de la Guardia Civil, será la *Unidad Central Especial núm. 1 (UCE- 1)* la encargada de elaborar el informe requerido dando así cumplimiento al escrito proveniente del Juzgado el 1 de octubre de 1999. Dicho informe consta con fecha 16 de noviembre de 1999. El Magistrado-Juez Ismael Moreno Chamorro, mediante providencia de 18 de noviembre, lo unirá también a las Diligencias Previas 245/99-I.

En este punto, nos detendremos brevemente para resumir el contenido del «Informe de Policía»⁵⁵ e «Informe de Guardia Civil»⁵⁶. Ambos están redactados de forma sucinta y siguiendo una estructura pareja, por lo que se analizarán conjuntamente punto por punto. El Informe de Policía se limita a reseñar en abstracto la existencia de una serie de atentados durante 1978-1982 en el País Vasco y Francia dirigidos contra bienes o personas ligadas a la izquierda abertzale. Su autoría, prosigue el Informe, acostumbra a ser reivindicada por uno o varios colectivos violentos de ultraderecha como pudiera ser el BVE, ya sea a través de llamadas telefónicas o escritos dirigidos a periódicos vascos. Sin embargo, no se aporta relación de hechos delictivos reivindicados por el BVE, como sí que hace el Informe de la Guardia Civil. En este último, se recogen diez víctimas asesinadas⁵⁷, ocho heridas⁵⁸, y cinco explosiones de artefactos junto con otro que pudo ser desactivado a tiempo⁵⁹. Ahora bien, tanto el Informe de Policía como el Informe de Guardia Civil se refieren a los presuntos militantes del BVE Ladislao Zabala Solchaga e Ignacio Iturbide Alcain como autores o presuntos autores de tales atentados y de algunos otros no reivindicados. Ambos fueron detenidos a comienzos del mes de marzo de 1981⁶⁰, negando cualquier pertenencia al BVE. En 1985 serían condenados por la

54 DEIA. “El Batallón Vasco-Español afirma que ha dado muerte a *Naparra*”. *DEIA*, 4 de julio de 1980.

55 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 205-206 (Tomo I).

56 Diligencias Previas nº 245/1999, *op. cit.*, folios 272-275 (Tomo I).

57 De esas diez víctimas reivindicadas por el BVE, siete lo fueron el mismo año en que tiene lugar la desaparición de *Naparra*. Se trata de la siguiente relación de víctimas, ordenada de forma cronológica en función de la fecha del atentado con resultado de muerte: Ignacio ECHAVE OROBENGOA (05.10.1975), Martín MERQUELANZ SARRIEGUI (23.05.1978), Tomás ALBA IRAZOSTA (28.09.1979), Carlos SALDISE CORTA (16.01.1980), Jesús María ZUBICARAY BADIOLA (02.02.1980), Felipe SAGARNA ORMAZABAL (19.04.1980), Luis ELIZONDO ARRIETA (07.09.1980), Miguel María ALBALAIZ ECHEVARRÍA (07.09.1980), Joaquín ANTIMASBERES ESCOZ (14.11.1980) y Francisco Javier ANSA CINCUNEGUI (03.03.1981).

58 Todas ellas, salvo una, lo fueron a causa de la explosión de un artefacto en el Bar “Conexo-Etxe” en Berriz (Bizkaia) el 24 de enero de 1981. La relación de personas heridas en dicho atentado es la siguiente: Lourdes GARROCHASTEGUI URÍA, Máximo GARCÍA SÁNCHEZ, Petra CONCEPCIÓN TENA, Pedro GALINDO PADILLA, María CONCEPCIÓN TENA, Aurelio CONCEPCIÓN CANO y Ana TENA LASO. La víctima restante, Andrés ECHEVARRÍA ECHEVARRÍA, lo fue al tiempo que se cometía el asesinato de Joaquín Antimares Escosoz en 1980.

59 El primero colocado en la sede del Consejo General Vasco en San Sebastián (10.08.1979), el segundo en el *Batzoki* del Valle de Trápaga (07.12.1979), el tercero en una oficina de turismo de Biarritz (28.06.1980), el cuarto en un bar de la localidad de Baiona (15.09.1980) y el quinto en el Bar “Conexo-Etxe” en Berriz (24.01.1981). El sexto y último, desactivado a tiempo, se colocó bajo un vehículo particular en Hendaia.

60 RUIZ DE AZUA, V. “Detenidos dos presuntos miembros del Batallón Vasco-Español, posibles autores de siete asesinatos”. *El País*, 5 de marzo de 1981. Ignacio Iturbide Alcain sería nuevamente detenido en marzo de 1998 por tenencia ilícita de armas. Véase PINAZO, F. “Detenido en Valencia un ex miembro del Batallón Vasco Español”. *El País*, 14 de marzo de 1998.

Audiencia Nacional⁶¹. Finalmente, en ambos informes se indica que no se dispone de más información en torno a *Naparra* que las conocidas reivindicaciones sobre su secuestro y asesinato realizadas por el BVE⁶². Igualmente, ambos se hacen eco de otro comunicado, en este caso de los CC.AA. al diario *DEIA*, en el que ponen en duda la reivindicación del BVE y acusan directamente a ETAm de estar detrás del secuestro y asesinato de *Naparra*⁶³. Por lo demás, debido a que las investigaciones sobre el caso se llevaron a cabo íntegramente en Francia, no se dispone de más información en este sentido.

En cuanto a las diligencias núm. 88 instruidas por la *Sección Provincial de Información de la Comisaría de Policía de San Sebastián* el 12 de marzo de 1981, cuya copia íntegra consta adjunta al primero de los informes antes referidos⁶⁴, caben destacar actas de declaración, reconocimiento, entrada y registro, e intervención a varios detenidos implicados o relacionados de alguna forma con actividades delictivas reivindicadas por organizaciones armadas de extrema derecha y, en particular, por el BVE. Entre las que pudieran ser de mayor interés, destacan las actas de declaración de Ladislao Zabala Solchaga⁶⁵ e Ignacio Iturbide Alcain⁶⁶, de 6 de marzo de 1981. En ambas, Zabala e Iturbide niegan no solo formar parte sino conocer la existencia del BVE como estructura terrorista organizada. Con todo, afirman haber reivindicado en nombre del BVE algunos atentados materializados y por los que también son interrogados. Justifican su lucha armada aduciendo que obedecía al propósito de hacer frente a ETA. En concreto, hacer creer de su existencia e inquietar a dicha banda terrorista. Todo formaba parte de su particular cruzada contra dicha organización. Además, en su opinión, no existe el BVE como organización estructurada, simplemente muchas acciones llevaban su sello sin mayor relación que una afinidad ideológica común con dichas siglas. Aseguran por ello que siempre se han valido de una lucha armada sufragada con recursos propios y sin vinculación a infraestructura alguna⁶⁷.

6.4. Denegación de prueba testifical solicitada por los querellantes

Uno de los momentos que puede despertar mayor interés desde el punto de vista jurídico en este procedimiento se produjo a raíz de la solicitud de la práctica de cuatro declaraciones testificales por parte de los querellantes. En escrito de 2 de septiembre de 2002, en su apartado tercero, se instó al Juez Ismael Moreno a admitir como diligencia de investigación las declaraciones de cuatro testigos: José Antonio Sáenz de Santamaría, Juan Antonio González Pacheco (conocido como "*Billy el Niño*"), Manuel Ballesteros García, y José Luis Fernández Dopico⁶⁸.

Tal propuesta realizada por la acusación particular fue, sin embargo, denegada a través del Auto de 28 de abril de 2003⁶⁹, habiendo mediado asimismo Informe desfavorable a la práctica de tales testificales por parte del Ministerio Fiscal.

61 YOLDI, J. "Iturbide y Zabala, del Batallón Vasco Español, condenados a 231 años de cárcel cada uno por siete asesinatos". *El País*, 26 de junio de 1985.

62 El Informe de la Policía, eso sí, destaca una noticia en *DEIA* en este sentido. En ella se recoge que hubo una llamada telefónica efectuada a ese diario el día 3 de julio de 1980 en la que una voz, la cual afirmaba ser del comando Esteban Beldarráin (BVE), habría revelado que *Naparra* fue ejecutado el día 30 de junio y enterrado en la zona de "Txantako". *DEIA*. "El Batallón Vasco-Español... *op. cit.* Un extracto de la reivindicación del BVE consta en los folios 46 y 47 del Sumario (Tomo I), y la noticia en *DEIA* en los folios 261 y 262 (Tomo I).

63 Véase también: GONZÁLEZ, A. "Los comandos autónomos dudan del secuestro de '*Naparra*'. *El País*, 11 de julio de 1980.

64 Diligencias Previa n° 245/1999, *op. cit.*, folios 207-260 (Tomo I).

65 Diligencias Previa n° 245/1999, *op. cit.*, folios 212-220 (Tomo I).

66 Diligencias Previa n° 245/1999, *op. cit.*, folios 221-229 (Tomo I).

67 En las diligencias practicadas y documentadas obran también declaraciones de personas que, por vincularse a las actividades ilegales de Zabala e Iturbide, fueron igualmente detenidas. Se trata de Jesús Jiménez Gortazar, Benito Santos Medina y José Luis Jiménez Clavería. Los tres, preguntados por la posible vinculación de Zabala e Iturbide al BVE, aseguran que desconocían este extremo. En concreto, véase Diligencias Previa 245/99, *op. cit.*, folios 230, 233 y 236.

68 Sáenz de Santamaría, militar de carrera, era en el momento de la desaparición de *Naparra*, general inspector del Cuerpo Nacional de Policía y había sido nombrado Delegado del Gobierno en el País Vasco, donde dirigía la lucha antiterrorista, siendo posteriormente nombrado Director General de la Guardia Civil. González Pacheco era Inspector de la Policía Nacional adscrito a la Brigada Central de Información. Ballesteros encabezaba la Comisaría General de Información de la Policía Nacional. Por último, Fernández Dopico era en 1980 Secretario de la Dirección de la Seguridad del Estado y sería nombrado más tarde Director General de la Policía Nacional.

69 Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 28 de abril de 2003.

En ese Auto, el Juez Ismael Moreno comienza su argumentación en abstracto, haciendo referencia a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo en relación al derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, reconocido en el artículo 24.2 CE⁷⁰.

Tras la exposición de esta doctrina, en el razonamiento jurídico segundo se pronuncia en sentido negativo sobre la admisión de la diligencia testifical propuesta al considerar que esta "(...) *tan solo puede conducir a una dilación indebida del procedimiento*" dado que su "(...) *relación con los hechos, su capacidad o habilidad para el adecuado desarrollo de la investigación, en definitiva, su pertinencia y necesidad, no está suficientemente justificada (...)*".

Más en concreto señala que, "(...) *conforme señala el Ministerio Fiscal en su informe (...), el hecho de que los testigos, cuyas declaraciones se interesan, ocuparan determinados cargos en la administración en las fechas en que pudieron tener lugar los hechos investigados o algún tipo de relación con personas sobre las que pudiera recaer la actividad investigativa, en modo alguno justifica que haya de admitirse una sucesión –que podría ser indefinida– de testigos respecto los que no existen elementos mínimamente objetivos que hagan suponer que pueden conocer y aportar a la causa algún dato de interés para un mayor esclarecimiento de los hechos*".

La argumentación y la conclusión del Auto de 28 de abril de 2003 coincidían con las contenidas en el anterior Informe del Ministerio Fiscal. Lo único reseñable de este último es que para sustentar la no vinculación de una de las personas propuestas como testigo –José Antonio Sáenz de Santamaría– apelaba a la presunción constitucional de inocencia en los siguientes términos: "*Ningún dato del sumario [le] vincula (...) con los hechos más allá del cargo que ejerció coetáneamente a los mismos. De la realidad del cargo no cabe inferir que Sáenz de Santamaría conociera de los hechos y a sus autores, ocultándolos a la justicia por cuanto es predicable del mismo, al menos, la presunción constitucional de inocencia.*"

Ante la negativa obtenida, la acusación particular interpuso contra el citado Auto de 28 de abril recurso de reforma y subsidiario de apelación, con fecha de 30 de abril de 2003.

La reforma fue desestimada por el Juez Ismael Moreno por Auto de 30 de mayo de 2003, al considerar que las alegaciones de los querellantes no "*desvirtuaban los motivos que se tuvieron en cuenta para dictar la resolución ahora recurrida*" y, por tanto, tal resolución había de mantenerse en sus propios términos⁷¹.

Tras el sentido negativo de la resolución, se admitió a trámite el recurso subsidiario de apelación, siendo la Sala de lo Penal (sección tercera) de la Audiencia Nacional la encargada de resolverlo, a través de Auto de 3 de diciembre de 2003⁷². El Tribunal desestimó el recurso con argumentos esencialmente idénticos a los del Juez instructor.

El argumento principal para sustentar su decisión es la inexistencia de datos objetivos que induzcan a pensar que las personas propuestas como testigos tienen conocimiento sobre los hechos y autores de la desaparición. En este sentido, particularmente señala que, para llevar a declarar a un testigo a un proceso, es necesario que existan indicios de conocimiento de los hechos, los autores o algún tipo de información relacionada con la realidad y no basta con que eventualmente pudieran aportar algo⁷³.

Finalmente, siguiendo esta línea argumentativa, el Tribunal apunta que el hecho de ostentar un determinado cargo –ser responsable de las Fuerzas de Seguridad de Estado, por ejemplo– simultáneamente a los hechos no implica que la persona tenga conocimientos específicos relativos a un delito determinado, como es, en el caso concreto, la desaparición de *Naparra*⁷⁴. En conclusión, la petición de la acusación particular en relación a la práctica de las cuatro testificales fue desestimada.

70 *Ibíd.*, FJ Primero.

71 Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 30 de mayo de 2003, FJ Primero.

72 Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 3ª) de 3 de diciembre de 2003.

73 Textualmente, la Sala argumenta lo siguiente (FJ Segundo): Sobre Manuel Ballesteros: "*no puede gratuitamente traérsele a declarar por si eventualmente pudiera aportar datos sobre un delito que todo induce a creer que desconocer todo su realidad o sobre el autor de los mismos*"; sobre Antonio González Pacheco: "*para que una persona actúe como testigo en un proceso, (...), es absolutamente necesario que existan indicios de que conoce algo sobre los hechos y no que podría eventualmente conocerlos*"; y sobre José Luis Fernández Dopico: "*no tiene sentido que cada vez que se cometa un delito se tome declaración a los responsables de las Fuerzas de seguridad de Estado por si eventualmente tienen información (y en conclusión la ocultan) sobre el mismo*".

74 En este sentido, literalmente el Tribunal señala, sobre José Antonio Sáenz de Santamaría, que "*lo único que ocurre es que el cargo público de la persona cuya declaración se solicita es simultánea a los hechos, pero esto no indica que tuviera conocimientos específicos relativos a un delito concreto y determinado como el que aquí se persigue*".

6.5. Sobreseimiento y archivo provisional del procedimiento

Poco después de la negativa a la práctica de las testificales, la acusación solicitó otra diligencia de investigación: la declaración en calidad de imputado de Gilbert Perret, en escrito de 16 de diciembre de 2003, pues entendían que pesaban sobre él indicios suficientes de criminalidad. Los indicios a los que hicieron referencia eran los siguientes⁷⁵:

- Los reportajes de la revista *Cambio 16* que implicaban a los hermanos Perret en la desaparición de *Naparra*.
- Las declaraciones judiciales de los periodistas que elaboraron dichos reportajes, Rafael Cid Estarellas y José Díaz Herrera, quienes ratificaron el resultado de su investigación.
- La coincidencia en la atribución de la autoría a los hermanos Perret por parte de otros especialistas en investigar las tramas del terrorismo de Estado, Melchor Miralles y Ricardo Arqués, en su libro *"Amedo: el Estado contra ETA"*.

En respuesta a dicha solicitud, el Juez Ismael Moreno dictó Auto de 31 de marzo de 2004⁷⁶, en el que denegaba la diligencia propuesta y decretaba el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones. Previamente, en Informe de 3 de marzo de 2004 el Ministerio Fiscal se había pronunciado en el mismo sentido, oponiéndose a la práctica de la declaración de Gilbert Perret como imputado e interesando el sobreseimiento provisional y el archivo.

A efectos de ordenación de la exposición conviene separar las dos cuestiones que se debaten.

En primer lugar, la propuesta de declaración de Gilbert Perret como imputado. A este respecto, el Juez instructor, en su Auto de 31 de marzo, considera que la pertinencia y necesidad de esta diligencia no estaba suficientemente justificada y que su práctica conduciría tan sólo a una dilación indebida del procedimiento. En su razonamiento emplea literalmente la misma doctrina en abstracto del TC y TS sobre el contenido del derecho del artículo 24.2 CE –derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa– que ya empleó previamente en el Auto de 28 de abril de 2003 para denegar la prueba testifical solicitada por la acusación particular. Asimismo, y realizando una referencia algo más concreta a la diligencia solicitada, considera, por un lado, que no existía elemento o indicio del que se pudiera derivar que Gilbert Perret conociera la realidad de la desaparición y su autoría; y, por otro, que tampoco constaban en la causa elementos de los que se infiriera algún tipo de participación del mismo en la desaparición de *Naparra*⁷⁷. En el mismo sentido, con términos casi idénticos, se pronuncia el Ministerio Fiscal en su informe previo. Conviene en todo caso subrayar que el Ministerio Fiscal, lejos de actuar de oficio, tiende a desplazar el interés de esclarecer la desaparición forzada exclusivamente en el campo de la acusación particular: "Habida cuenta de que ni por el Juzgado Central ni por la Fiscalía se disponen de líneas solidas de investigación, (...) se han cumplimentado la práctica totalidad de las diligencias de investigación solicitadas por la acusación particular".

La segunda cuestión controvertida versa sobre la decisión de decretar el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa. Sobre el particular, el Juez Moreno, de forma muy sucinta y haciendo suyo el análisis más pormenorizado del Ministerio Fiscal en relación al estado de la investigación⁷⁸, decreta el sobreseimiento y el archivo provisional de la causa sobre la base de dos premisas⁷⁹:

75 Auto de 4 de octubre de 2004 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 3ª), por el que se resuelve el recurso de apelación 237/04, que hace referencia a dichos indicios (FJ Segundo).

76 Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2004.

77 *Ibid.*, FFJJ Segundo y Tercero.

78 El Ministerio Fiscal, en su Informe de 3 de marzo, realizó un análisis de las diligencias practicadas y las informaciones que obraban hasta el momento en la causa y de las conclusiones que de ellas se derivan, para sustentar el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones. Sin ánimo de exhaustividad, las diligencias practicadas a las que hace referencia el MF son las siguientes: Dos informes de la Comisaría General de Información; dos informes de la Dirección General de la Guardia Civil; una comunicación del diario *DEIA*; la documental obrante a los folios 1.182 y ss., que intuimos podría contener los reportajes de la Revista "Cambio 16"; un informe relativo al Programa Fénix sobre extractos de ADN de los padres del desaparecido; las declaraciones judiciales de Rafael Cid Estarellas y José Díaz Herrera de las que este informe fiscal señala "que no llegaron a ninguna conclusión por la que fuera posible señalar individualizadamente a los responsables"; y concluye lo mismo sobre la "declaración de un testigo protegido que apuntaba a ETA militar como la autora de los hechos"; y, finalmente, las comisiones rogatorias a Francia que aportaron el procedimiento incoado en Francia.

79 *Ibid.*, FJ Segundo.

En primer lugar, argumenta que de las diligencias practicadas hasta el momento no había podido acreditar-se que la desaparición hubiera sido “consecuencia de determinadas acciones delictivas”, por un lado; y que de dichas diligencias no cabía derivar “ningún tipo de vinculación con persona alguna”. Es decir, de las informaciones obrantes en la causa hasta el momento no considera siquiera acreditada la perpetración del delito que había dado lugar a la incoación del procedimiento penal, ni tampoco la participación de persona alguna.

En segundo lugar, en clave de futuro, entiende que no hay expectativas de obtener nuevas informaciones que conduzcan a la determinación de los hechos como hechos delictivos y a la identificación de los participantes (en calidad de autores, cómplices o encubridores del mismo), ya que considera que “no se ha acreditado el lugar, fecha, modo o cualquier otra circunstancia de la supuesta desaparición, ni vínculo de persona alguna con la realidad de la desaparición (...)”. En síntesis, el Juez Moreno dictamina que no existían líneas sólidas de investigación a seguir en aras del esclarecimiento de los hechos⁸⁰.

Como último escalón en la vía procesal, dadas las desestimaciones previas, resolviendo el recurso de apelación 237/04, la Sala de lo Penal (sección tercera) de la Audiencia Nacional dictó Auto desestimatorio el 4 de octubre de 2004. Siguiendo el esquema anterior, se describen a continuación los argumentos empleados por el Tribunal en relación a las dos cuestiones objeto de recurso de apelación.

Por un lado, la propuesta de declaración de Gilbert Perret como imputado, sobre la cual se pronuncia la Audiencia en el fundamento de derecho segundo. Entienden que los indicios en los que se funda la pretensión de la acusación no pueden considerarse como tales para sustentar una imputación penal. En primer lugar, en relación a los reportajes y las declaraciones judiciales de Rafael Cid Estarellas y José Díaz Herrera no les otorga validez desde el punto de vista jurídico, dado que estos “(...) de principio no suministran sus auténticas fuentes de su conocimiento, para poder comprobar la veracidad de las mismas (...)”, ni tampoco “(...) suministran el razonamiento lógico que siguieron (...) para llegar a sus conclusiones, partiendo de premisas reales (...)”. En segundo lugar, por lo que se refiere al libro de Melchor Miralles y Ricardo Arqués “Amedo: el Estado contra ETA”, entiende que las informaciones que atribuyen a Gilbert Perret la desaparición de Naparra no dejan de ser solo opiniones, que no están respaldadas por datos objetivos de los que se pueda derivar la veracidad de las mismas, por lo que no pueden ser el sustento de una imputación penal. Asimismo, añade la Audiencia que ni Estarellas, ni Herrera, ni Arqués “han manifestado en momento alguno el fundamento de causa de sus creencias respecto a la intervención de Perret” en la desaparición de Naparra. Ninguna mención se hace a este respecto sobre Melchor Miralles.

Por otro lado, la decisión de decretar el sobreseimiento provisional y el archivo de la causa es analizada en el fundamento de derecho tercero. Sobre el particular entiende que, atendiendo a lo manifestado por el Juez instructor en su Auto de 31 de marzo de 2004 y a los testimonios aportados en apelación, no existen “(...) elementos utilizables en la investigación de los hechos (...)” y “(...) no ha quedado acreditado, ni siquiera a nivel indiciario, dónde, cómo y cuándo desapareció José Miguel Echevarría, y mucho menos que haya sido asesinado, no existiendo atisbos acerca de la participación de persona alguna en tal desaparición, ni de los objetivos que permitan divisar líneas de investigación que puedan conducir a la averiguación de la realidad de los hechos y la identificación de los autores”. En consecuencia, el Tribunal acuerda la desestimación del recurso de apelación, sobreseimiento provisional y el archivo de la causa.

80 Contra el citado Auto de 31 de marzo de 2004, los querellantes interpusieron recurso de reforma y subsidiario de apelación el 8 de abril de 2004, pero el mismo fue desestimado por Auto de 4 de mayo de 2004, con una motivación muy escueta –en la línea general de los recursos de reforma–, que viene a remitirse a los motivos expuestos en el auto recurrido y considera que estos no han sido desvirtuados.

7. Reapertura del procedimiento en la Audiencia Nacional y estado actual (2016-2019)

7.1. Reapertura de las actuaciones

Doce años después del archivo del sumario y a raíz de nuevas informaciones, el juez Ismael Moreno acuerda reabrir el caso a través de Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de Madrid del día 13 de octubre de 2016. Según la fundamentación jurídica obrante en el mismo, la reapertura interesada por la acusación particular en escrito anterior de 29 de septiembre de 2016⁸¹ dirigido a ese mismo Juzgado trae causa de “nuevos datos que permitirían identificar el lugar exacto del territorio francés en el que pudiera estar enterrado el cuerpo”, entendiéndose dicha información como “relevante para el esclarecimiento de los hechos”⁸².

El Auto en cuestión recoge íntegro un informe del Ministerio Fiscal de fecha 7 de octubre de 2016 en respuesta al traslado a este órgano del escrito de reapertura de los querellantes. En él se recoge la nueva localización a la que la acusación particular apuntaba para encontrar el cuerpo de *Naparra*: “una arboleda situada en la carretera entre Brocas y Labrit, en las proximidades de Mont de Marsan”⁸³. Esta información inicial sobre la posible ubicación del cuerpo de *Naparra* se precisó con mayor exactitud aludiendo a “una arboleda situada a la salida de un puente en la carretera entre Brocas y Labrit [carretera D651], en dirección noroeste a 150 metros a la derecha”⁸⁴, tal y como se indicaba en un informe del Dr. Etxeberria⁸⁵, fechado el 4 de agosto de 2016, y siguiendo la información facilitada por una fuente confidencial del periodista Iñaki Errazkin y plasmada a su vez en el escrito de reapertura del procedimiento⁸⁶. Errazkin, en el mes de diciembre de 2015, se había entrevistado en Brasil con una persona de nacionalidad española –y residente en São Paulo– conocedora de actuaciones ilegales llevadas a cabo contra organizaciones terroristas operantes en el País Vasco y presumiblemente vinculadas con la denominada guerra sucia⁸⁷. Estos nuevos datos se acreditaban mediante una grabación realizada a la fuente informante por el periodista Errazkin y un documento manuscrito en el que se detallaba el lugar de enterramiento⁸⁸. Según trascendería a los medios de comunicación, Ramón Francisco Arnau de la Nuez, alias “Araña” y ex agente del CESID (Centro Superior de Información de la Defensa), era la persona informante de Iñaki Errazkin⁸⁹.

81 Las informaciones en él contenidas fueron presentadas, una vez reabierto el procedimiento, en rueda de prensa por Eneko Etxeberria (hermano de *Naparra*), Iñigo Iruin (abogado de la familia) y el médico forense Francisco Etxeberria. EUROPA PRESS. “La familia... *op. cit.*”

82 Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 13 de octubre de 2016, FJ Único.

83 El Ministerio Fiscal también recuerda que, en su momento, tras la práctica de diversas diligencias como la investigación llevada a cabo por el Tribunal de Gran Instancia de Bayona o las declaraciones como imputados de los miembros del BVE Ladislao Zabala y Ignacio María Iturbide, las sospechas recayeron en un grupo de individuos liderado por los hermanos Perret. Véanse alegaciones Tercera y Cuarta del Informe del Ministerio Fiscal de 7 de octubre de 2016.

84 Véase la tercera diligencia a practicar (Comisión Rogatoria a las Autoridades Judiciales de Francia) relacionada con las labores de búsqueda de los restos del cuerpo de *Naparra*, en Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 13 de octubre de 2016, Parte Dispositiva.

85 Se trata de un informe realizado a solicitud de Eneko Etxeberria y por mediación de Euskal Memoria Fundazioa. Véase ETXEBERRIA GABILONDO, F. “Informe relativo al posible lugar de enterramiento de José Miguel Etxeberria Álvarez, desaparecido en 1980”, 4 de agosto de 2016, 12 págs.

86 Escrito de reapertura del procedimiento (Diligencias Previas - Proc. Abreviado núm. 245/99) ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, 29 de septiembre de 2016, Alegación Tercera.

87 Según indicó Iñigo Iruin, el informante “tuvo relación con las actividades de terrorismo de Estado desarrolladas contra ETA y otras organizaciones a finales de los años 70 y principios de los 80, o al menos con las personas que las ejecutaban”. EFE. “Las autoridades francesas intentan localizar el cuerpo de *Naparra*”. El Mundo, 3 de abril de 2017.

88 Escrito de reapertura del procedimiento (Diligencias Previas - Proc. Abreviado núm. 245/99) ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, 29 de septiembre de 2016, Alegación Tercera.

89 Iñaki Errazkin reveló la identidad del informante en sede judicial cuando se le tomó declaración en calidad de testigo el día 26 de oc-

El Informe elaborado por el Dr. Etxeberria contiene el resultado de un reconocimiento *in situ* llevado a cabo el 30 de julio de 2016⁹⁰ en el lugar señalado por las informaciones de la fuente de Errazkin y a fin de verificarlas. El informe, que determina en sus conclusiones que existe plena correlación geográfica, contempla dos opciones sobre el posible lugar de enterramiento, ya que resultaron ser dos los puentes de piedra situados entre las localidades de Brocas y Labrit⁹¹. Según indica el informe del Dr. Etxeberria, “*ambos lugares son de suelo arenoso y fácil para llevar a cabo una inhumación clandestina. De hecho, de ser cierto que existe el enterramiento, es previsible que el estado de conservación de los restos sea bueno siendo potencialmente posible su análisis con fines identificativos y para establecer la causa de muerte*”⁹². Más adelante, en declaración prestada en Francia, el Dr. Etxeberria reiteró la imposibilidad de determinar con exactitud la opción más adecuada para realizar las búsquedas de los restos de *Naparra* hasta que no se contara con más información⁹³.

El abogado Iruin, en nombre de la familia, solicitó a la Audiencia Nacional toda una serie de actuaciones dirigidas a emprender una nueva búsqueda del cuerpo de *Naparra*. En primer lugar, que se tomara declaración testifical al periodista Errazkin, de tal forma que este contribuyera con la información que hubiere recibido de su fuente confidencial y la documentación pertinente. En segundo lugar, que se tomara declaración como testigo-perito al médico especialista en medicina legal y forense el Dr. Etxeberria, que ya había tenido ocasión para entonces de desplazarse al lugar donde presuntamente estaría enterrado *Naparra*. Y en tercer y último lugar, que se remitiera una comisión rogatoria urgente a las autoridades francesas para que por medio del Juzgado de Instrucción de Mont de Marsan se canalizasen las tareas de búsqueda de los restos de *Naparra* siguiendo las indicaciones contenidas en el Informe del Dr. Etxeberria⁹⁴.

El juez Ismael Moreno en su Auto de 13 de octubre de 2016, como ya interesó también el Ministerio Fiscal en su Informe previo, respaldó la puesta en práctica de todas las diligencias solicitadas por la familia. El periodista Iñaki Errazkin prestó declaración testifical ante el juez el día 26 de octubre de 2016. Ese mismo día también lo haría el médico forense Francisco Etxeberria, quien presentó un informe técnico, como perito. Asimismo, se solicitó una comisión rogatoria ante la justicia francesa para realizar la búsqueda de los restos en el lugar indicado por la fuente del ex agente del CESID, siendo así que las autoridades francesas marcaron la fecha del 4 de abril de 2017 para iniciar las labores de excavación. Tan solo un par de meses antes a la fecha señalada se dicta Auto con fecha 1 de febrero de 2017 que declaraba la complejidad de la instrucción al tiempo que establecía un plazo de dieciocho meses (13.10.2016 - 13.04.2018) desde que se reabrieran las actuaciones para dar por finalizada la misma.

tubre de 2016 ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional. Ello se uniría más tarde a la instrucción que se pondría en marcha en Francia. Véase Informe: Retranscripción de la declaración de Iñaki Errazkin. Traducción de su declaración ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional (España), con fecha de 26/10/2016, de 20 de marzo de 2017, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, pp. 44-48.

90 Junto con el Dr. Etxeberria fueron Eneko Etxeberria, Iñaki Egaña (historiador) e Iñaki Errazkin. Para la declaración de Francisco Etxeberria contenida en la instrucción francesa que se abriría más adelante, y que contiene información sobre este particular, véase: Atestado de Declaración: Francisco Etxeberria Gabilondo, 26 de enero de 2017, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, pp. 70-72.

91 La Opción A (Puente 1) apunta a un puente ampliado con hormigón “*a la salida de Brocas en dirección Labrit entre el kilómetro 53 y 54 que resuelve el paso de una regata en dirección Oeste (Ruisseau de Biensang)*”. La Opción B (Puente 2), también en la carretera Brocas-Labrit, sirve para el antiguo camino (denominado “Camino de Navarra”) que transita en paralelo a la misma y que igualmente comunica ambas localidades. En concreto este puente se encuentra “*más cercano a Labrit, entre el kilómetro 51 y 52 que resuelve el paso de una pequeña regata en dirección Oeste (Ruisseau de la Bernède)*”. ETXEBERRIA GABILONDO, F. “Informe relativo al posible lugar de enterramiento de José Miguel Etxeberria Álvarez, desaparecido en 1980”, 4 de agosto de 2016, p. 3.

92 *Ibid.*, p. 4.

93 Atestado de Declaración: Francisco Etxeberria Gabilondo, 26 de enero de 2017, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, p. 72.

94 Escrito de reapertura del procedimiento (Diligencias Previas - Proc. Abreviado núm. 245/99) ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, 29 de septiembre de 2016, Alegación Sexta.

7.2. La búsqueda de Las Landas no da resultado

La jueza Solenne Motyl, vicepresidenta encargada de la instrucción en el Tribunal de Alta Instancia de Mont-de-Marsan⁹⁵, se hace cargo de la ejecución en Las Landas de la comisión rogatoria librada a Francia y que consta recibida en este país ya en diciembre de 2016. El día 30 de marzo de 2017, la jueza Motyl nombra a Anne Coulombeix⁹⁶ como perito para que asista en la búsqueda y en la exhumación de los restos de *Naparra* en caso de que fueran hallados. Asimismo, se le encarga la confección de un informe detallado que debía entregar antes del 15 de mayo de 2017⁹⁷. Las labores de búsqueda son asignadas a una unidad especial de búsquedas de la Gendarmería de Pau, con el teniente coronel Laurent Lesaffre –comandante de la Sección de Investigaciones en PAU– al mando del operativo.

En las primeras investigaciones de localización exacta del terreno a excavar, la Gendarmería francesa presenta las dos hipótesis proporcionadas por el informante de Errazkin –y también contenidas en el informe del Dr. Etxeberria– como lugares potencialmente aptos para corresponderse con la información facilitada. Sin embargo, también se detectan discrepancias. Y es que “*uno de los lugares no es accesible por la carretera y para el otro la distancia entre el bosquecillo y los puentes es mucho más grande*”. Pero a la hora de determinar cuál era el lugar al que el informador se pudiera estar refiriendo, cobró especial relevancia el estado de la zona en el momento de la desaparición de *Naparra*. Para ello, se recabaron fotografías de los vecinos del lugar e impresiones tanto de vecinos como de los distintos propietarios. Respecto a la Opción A, la conclusión que se extrae es la siguiente: “*(...) no existía [en la década de los 80] en este lugar bosquecillos, sino un único bosque compuesto por pinos ya bastante grandes, robles y álamos*”. Respecto a la Opción B, la conclusión es bien distinta: “*(...) el airial y el bosquecillo de robles podría corresponder a como se encontraba en los años 80*”. En conclusión, la Opción A queda descartada por cuanto tras las investigaciones realizadas “no se corresponde en absoluto con la descripción realizada por el informador”⁹⁸.

El 4 de abril de 2017, a las 11:20 horas de la mañana, comienzan las operaciones técnicas de excavación en el lugar donde los restos de *Naparra* podían estar enterrados según las revelaciones efectuadas por el ex miembro del CESID. A las 16:35 horas concluyen las mismas sin que pudiera hallarse cuerpo alguno⁹⁹. Tanto el abogado Iruin Sanz como el Dr. Etxeberria, este último a petición de la familia, estuvieron presentes el día en que se produjeron las labores de excavación.

En el informe encargado a la perito Anne Coulombeix, fechado el 25 de abril de 2017, se recoge que se ha empleado una excavadora hidráulica que permitió excavar una superficie estimada de 400 m². Además, se indica que esa zona ha sufrido pocos cambios a juzgar por las fotografías aéreas realizadas sobre el terreno en la época en que desapareció *Naparra*. Más allá de detectar anomalías de origen vegetal como consecuencia de la descomposición de raíces de gran tamaño, se concluye lo siguiente: “*Podemos establecer con certeza que no había ningún cuerpo presente en las tres zonas excavadas con el equipo mecánico*”¹⁰⁰. Ahora bien, la propietaria actual del terreno informó el mismo día de la excavación que su hijo se encontró

95 Ello trae causa de que el Estado francés decidiera finalmente no derivar el caso a tribunales antiterroristas con sede en París. ARRE-TXE, J. “Francia iniciará la búsqueda de ‘*Naparra*’ entre enero y febrero”. Noticias de Navarra, 27 de diciembre de 2016.

96 Anne Coulombeix es la jefa del departamento de Antropología-Hematología del Instituto de Investigación Criminal de la Gendarmería Nacional (IRCGN) en Francia.

97 Auto de nombramiento de perito de 27 de marzo de 2017, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, pp. 9-10.

98 Todo ello consta explicado por Michel Hugounenc, director de investigación nombrado por el coronel Lesaffre, en un atestado de síntesis sobre la comisión rogatoria remitida al país gallo y cumplimentado con posterioridad a las labores de excavación realizadas sobre el terreno. Véase Atestado de Síntesis (Comisión Rogatoria) de 19 de junio de 2017, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, pp. 39-41.

99 Atestado de traslado al lugar de los hechos de 4 de abril de 2017, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, pp. 7-8.

Según el informe emitido más tarde por Anne Coulombeix, la llegada al lugar señalado se produce las 10:00 de la mañana, el inicio de las operaciones de excavación a las 10:40, y el final de las mismas a las 17:00. Véase Informe pericial N° 4369/EX/ANH/90/17, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, p. 16.

100 En detalle, véase Informe pericial N° 4369/EX/ANH/90/17, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, pp. 13-29.

hacia ya entre 15 y 20 años un Borceguí Tipo Militar (Talla 45) recubierto de hierbas a unos 400 metros del puente de la Opción A. Dicho calzado fue inmediatamente entregado a Gendarmería y sería remitido a la justicia española para las verificaciones que esta tuviere a bien hacer¹⁰¹.

Según el fiscal de Mont de Marsan, Jean Philippe Rácappé, el cuerpo podría haberse enterrado allí en un principio y desplazado posteriormente pero, en cualquier caso, la realidad era que en la zona explorada no se encontraron restos¹⁰².

7.3. El caso en la actualidad

Eneko Etxeberria, hermano de *Naparra*, en una carta publicada en el diario *GARA*, el 12 de junio de 2017, dos meses después de que la búsqueda en Las Landas no reportara ningún éxito, daba cuenta del estado de las investigaciones. En ella anunciaba que el juez había admitido nuevas diligencias, “*entre ellas solicitar la información que conlleve a la localización del ex agente a la Policía Nacional y a la Guardia Civil*”. Asimismo, expresaba la firme voluntad de “*luchar*” para que “*el área de búsqueda se amplíe y se tenga en cuenta la otra posible localización del enterramiento del cuerpo recogida en el informe de Paco Etxeberria*”¹⁰³.

El 7 de febrero de 2018, y así solicitado por el Ministerio Fiscal, se acuerda remitir el Borceguí o bota de Tipo Militar (Talla 45) a la Comisaría General de Policía Científica para que se procediese a su examen y poder así determinar si se conservaban restos biológicos de la persona que los utilizó (esto es, tratar de identificar su ADN). El 28 de febrero de ese mismo mes, la Policía Científica le indica al juez instructor por teléfono que, dado el estado de deterioro del calzado, se precisaría de más tiempo para llevar a cabo dicha comprobación. El 1 de marzo de 2018, a fin de no agotar los plazos máximos de instrucción, Ismael Moreno decreta el sobreseimiento provisional de las actuaciones y archiva la causa. Sin embargo, este archivo incorporaba una previsión de reapertura importante que rezaba lo siguiente: “*(...) hasta el cumplimiento de la diligencia encomendada a la Comisaría General de Policía Científica, momento en que procederá la reapertura de las diligencias*”¹⁰⁴.

El día 9 de marzo de 2018, la representación procesal de los familiares de *Naparra* (Celestina Álvarez, Eneko Etxeberria y María Camino Etxeberria) interponen recurso de reforma contra el auto anterior a fin de dejar sin efecto el sobreseimiento y archivo decretado, fijar un nuevo plazo máximo para finalizar la instrucción, y lograr que la causa siguiese su curso mediante la tramitación de nuevas diligencias. En concreto, eran tres las diligencias cuya práctica interesaban: a) Determinar el paradero de Ramón Francisco Arnau de la Nuez para que prestase declaración judicial; b) Ampliar la información relativa a Ramón Francisco Arnau de la Nuez; y c) Ampliación de la Comisión Rogatoria Internacional para que las autoridades francesas procediesen a realizar la búsqueda del cuerpo en la zona correspondiente a la “Opción A”, descartada por las propias autoridades francesas¹⁰⁵. El 16 de marzo de 2018, antes de que se resolviera el recurso presentado, el Juzgado recibe el informe confeccionado por la Comisaría General de Policía Científica. El resultado del examen practicado al Borceguí o bota Tipo Militar (Talla 45) es que no se ha podido extraer ADN nuclear. El Ministerio Fiscal, en respuesta al recurso de reforma interpuesto, instó la desestimación del mismo y la confirmación del auto impugnado en fecha 16 de marzo de 2018. Y los motivos en que se basa concuerdan perfectamente con la fundamentación ofrecida por el juez instructor por Auto de 22 de marzo de 2018 para desestimar la pretensión de práctica de cuantas diligencias fueron solicitadas.

En referencia a que las autoridades francesas cubran o extiendan la búsqueda del cuerpo a la zona correspondiente a la “Opción A”, el juez instructor se remite a lo que ya contenía el informe recabado tras la búsqueda infructuosa en Las Landas. En concreto, se reafirma en que el estado del lugar de la zona descartada

101 Véase Atestado de Síntesis (Comisión Rogatoria) de 19 de junio de 2017, Ejecución Comisión Rogatoria Internacional - España (Núm. de Sumario: JICABDOY16000013), Tribunal de Grande Instance de Mont-de-Marsan, p. 41.

102 EFE. “Termina si éxito la búsqueda del cuerpo de *Naparra* en La Landas francesas”. *Agencia EFE*, 4 de abril de 2017.

103 ETXEBERRIA ÁLVAREZ, E. “¡Queremos saber la verdad!”. *Noticias de Navarra*, 12 de junio de 2017.

104 Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 1 de marzo de 2018, FJ Único.

105 Sin embargo, según el Dr. Etxeberria, es precisamente en la zona descartada donde existían más probabilidades de que se encontraran los restos del refugiado de Iruñea: “*por razones que no llegamos a entender, deciden [las autoridades francesas] que la excavación sea exactamente en la zona menos probable*”. EFE. “La búsqueda del cuerpo de *Naparra*: ‘esperanza y prudencia’ en la familia”. *Noticias de Navarra*, 15 de junio de 2018.

no se corresponde lo más mínimo con la descripción realizada por el informador. Respecto a la localización y declaración posterior de Ramón Francisco Arnau de la Nuez, el auto insiste en que se desconoce su paradero y que ya se remitió oficio al Cuerpo Nacional de Policía y a la Guardia Civil para que informaran de cualquier tipo de dato que obtuvieran, sin que por el momento le conste al Juzgado Central de Instrucción que así haya sido. Por todo ello, el juez instructor concluye: “(...) *no existen razones que justifiquen fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción (...) dado que no podemos condicionar los plazos de la instrucción a un acontecimiento incierto y no previsible en el tiempo, cual es el momento de la localización de D. Ramón Francisco Arnau de la Nuez*”¹⁰⁶. No obstante todo lo anterior, el juez instructor estima parcialmente el recurso en el único sentido de levantar el sobreseimiento y reabrir nuevamente las actuaciones, por cuanto así se indicaba expresamente en el Auto de 1 de marzo de 2018 una vez se conocieran los resultados de la diligencia practicada por la Policía Científica¹⁰⁷.

El 11 de abril de 2018, el periodista Iñaki Errazkin hace público en las redes sociales, en *YouTube*, un video que revelaba la identidad de la fuente que procuró la información para localizar los restos de *Naparra*, esto es, Ramón Francisco Arnau de la Nuez. El ex agente del CESID se presenta ante la cámara vestido de guardia civil y en su breve alocución, da por localizado el cuerpo de *Naparra* señalando que “*el Estado español tendrá que explicar por qué el CESID tenía conocimiento de dónde estaba esa persona*”. En el mismo vídeo se identifica como “*ex agente del CESID, con el alias de Araña*”. El texto de Iñaki Errazkin que acompaña a la publicación del video colgado en *YouTube*, explica que la familia solicita a la Audiencia Nacional que no cierre el caso y que presione a la Gendarmería francesa para que continúe la búsqueda allí donde el forense Francisco Etxeberria veía más posibilidades de encontrar el cuerpo de José Miguel Etxeberria pero que la Gendarmería descartó explorar. Por otra parte, según afirma el periodista en ese texto, el ex agente se encuentra gravemente enfermo. Esta es la transcripción de la parte del video relacionada con el caso *Naparra*: “(...) *Referido al último desaparecido en Euskal Herria quería referirles que ya está localizado el cuerpo, que ya se dispone de la información y que muy en breve, esperamos, confiamos, y deseamos que se recuperen sus restos. En ese momento tendrá que ser el Estado español el que explique el por qué el CESID tenía conocimiento del lugar en el que se encontraba esta persona(...)*”¹⁰⁸. Según refleja la información que el diario digital *NAIZ* difunde respecto al video, la grabación es anterior a las excavaciones realizadas en Las Landas y señala que el ex agente se encuentra en paradero desconocido¹⁰⁹.

La familia, descontenta por el modo en que se había llevado las investigaciones, recurrió en apelación el auto de 22 de marzo de 2018. El Ministerio Fiscal nuevamente interesa la desestimación del recurso y la causa llega a la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Los razonamientos jurídicos empleados en el Auto núm. 254/18 de la Audiencia Nacional, de 8 de mayo de 2018, se centran primeramente en un aspecto de capital importancia. Si se llegara a considerar las diligencias interesadas por la parte recurrente –y, recordemos, denegadas por el juez instructor– como pertinentes a la causa, ello condicionaría sobremanera el resultado de la fase de instrucción. Así, los recurrentes entienden que el tiempo que resta de la primera prórroga es insuficiente para llevar a efecto las diligencias que interesan se practiquen. Es, precisamente por lo anterior, por lo que solicitan una segunda prórroga para continuar la instrucción. Para que se llegue a acordar ese plazo excepcional, el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal requiere que concurran “*razones que lo justifiquen*”. A juicio de los magistrados de la Audiencia Nacional, ello sólo se podrá conocer tras realizar una valoración tanto de lo ya actuado como de la previsión futura en torno al éxito de la instrucción. Y es en este punto donde los magistrados entienden que la práctica de las diligencias –que solo es posible realizar en un plazo excepcional– no permiten descartar que no vayan a ofrecer un resultado positivo para la investigación. Por ende, la ampliación del plazo de instrucción está justificada¹¹⁰.

Los recurrentes también insistían en que la búsqueda realizada en abril de 2017 se apoyaba en unas fotografías de 1987 que fueron facilitadas por un vecino, tomadas desde el terreno, en vez de utilizar fotografías aéreas de esos años. De hecho, la familia aportó un CD con fotografías aéreas de la zona que datan de 1982, en las que se aprecia que en la zona A también hay un bosque de robles y una pista de acceso que

106 Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 22 de marzo de 2018, FJ Cuarto.

107 *Ibid.*, FJ Segundo.

108 <https://www.youtube.com/watch?v=hlQXj6oSaK8> [último acceso: 28/11/2019].

109 *NAIZ*. “La fuente sobre *Naparra*, un ex agente del Cesid hoy en paradero desconocido”, *Naiz*, 12 de abril de 2018.

110 Auto de la Audiencia Nacional núm. 254/18, de 8 de mayo de 2018, FJ Primero.

coincide con lo descrito por el agente del CESID. La Audiencia Nacional estima que “*no queda claramente constatado que estos aspectos fueran tenidos en cuenta en la anterior diligencia*” en las excavaciones y, por tanto, considera “*conveniente*” el nuevo requerimiento a Francia¹¹¹.

En cuanto a la diligencia que interesaba la localización de Ramón Francisco Arnau de la Nuez, la Audiencia Nacional entiende que las gestiones no tienen por qué circunscribirse a su búsqueda. Una ampliación en este sentido quizás permitiría llegar a conocer “*(...) sus circunstancias personales, profesionales y de su vida laboral, que, llegado el caso de ser oído en declaración, pudieran ser útiles para la valoración de su testimonio*”¹¹².

Por todo lo anterior, los magistrados de la Audiencia Nacional estiman el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes e instan al juez instructor que emitió la resolución impugnada (Auto de 22 de marzo de 2018) a que fije un nuevo plazo de cierre para la fase de instrucción “*con libertad de criterio*”¹¹³.

Como consecuencia de la admisión del recurso de la familia, el juez Moreno libró una comisión rogatoria a las autoridades judiciales de Francia para que procediesen a efectuar nuevos trabajos de búsqueda del cuerpo de Etxeberria Álvarez en la zona que fuera descartada por la Gendarmería, es decir, la llamada zona A. También ordenó a la Policía y a la Guardia Civil que emitiesen un informe con las circunstancias personales y profesionales de Arnau de la Nuez entre 1980 y 1990, y solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social que facilitase su vida laboral. La instrucción de la causa se alargaría durante otros dieciocho meses por orden del juez¹¹⁴.

El 12 de junio de 2019, habiendo transcurrido ya 39 años del secuestro y desaparición de *Naparra*, su hermano Eneko Etxeberria aludía a un “paréntesis temporal” incomprensible. En concreto, se pronunciaba en los siguientes términos de interés: “*(...) seguimos sin tener respuesta alguna por parte de las autoridades francesas al requerimiento de la justicia española, desconociendo qué razones empujan a postergar esa segunda excavación. No llegamos a entender el porqué de ello*”¹¹⁵.

8. Reconocimiento institucional tardío e insuficiente

La familia Etxeberria-Álvarez había solicitado en dos ocasiones que José Miguel Etxeberria Álvarez *Naparra* fuera reconocido como Víctima del Terrorismo, sin embargo, el Estado español le negó ese estatus. La respuesta del Ministerio de Interior a la petición de la familia fue que no se había podido probar que los hechos fueran consecuencia de la actividad terrorista, y que ello además ya se había resuelto con anterioridad en vía administrativa y judicial.

Los primeros reconocimientos institucionales llegaron de la mano del Gobierno Vasco en 2008, cuando la Dirección de Atención a la Víctimas del Terrorismo del Gobierno Vasco incluyó el caso en el *Informe sobre Víctimas del Terrorismo practicado por grupos Incontrolados, de extrema derecha y el GAL*. En ese documento se señala al BVE como responsable del crimen y hace constar que la actuación policial atribuye la autoría de este al mercenario francés Perret. También el Informe del mismo año publicado asimismo por la Dirección de Derechos Humanos del Gobierno Vasco incluía el caso de la desaparición del joven de Pamplona¹¹⁶.

Años después, la familia de *Naparra* puso a disposición del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

111 *Ibid.*, FJ Segundo.

112 *Ibid.*, FJ Tercero.

113 *Ibid.*, FJ Cuarto.

114 NAIZ. “La AN pide a las autoridades francesas que busquen de nuevo a *Naparra* en Las Landas”. *Naiz*, 24 de mayo de 2018.

115 ETXEBERRIA ÁLVAREZ, E. “Caso *Naparra*: un paréntesis temporal”. *Noticias de Navarra*, 12 de junio de 2019.

116 LANDA GOROSTIZA, J.M. “Informe sobre víctimas de vulneraciones de derechos humanos derivadas de la violencia de motivación política”, *Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco*, 2008, pp. 61 y 147.

Humanos todos los datos dimanantes de las investigaciones realizadas ante los órganos jurisdiccionales franceses y españoles. Ya el 13 de junio de 2014, este mismo órgano se dirigió a los Gobiernos de España y Francia a fin de que efectuasen las investigaciones oportunas para conocer por fin el paradero y suerte que corrió *Naparra*¹¹⁷.

En noviembre de 2019, la familia recibió nuevas noticias del mencionado Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, tras haber tratado, una vez más, el caso Etxeberria durante el 119º periodo de sesiones celebrado en Ginebra, del 16 al 20 de septiembre de 2019. En la carta enviada a la familia por ese organismo internacional, el grupo de expertos señala que no consideró suficiente la información proporcionada por el Gobierno de España para determinar “la suerte o paradero del Sr. Etxeberria Álvarez”¹¹⁸, por lo que aseguraba que su caso seguirá siendo examinado por ese Grupo de Trabajo en el próximo 120º periodo de sesiones, a celebrar en febrero de 2020, en Ginebra.

117 Escrito de reapertura del procedimiento (Diligencias Previas - Proc. Abreviado núm. 245/99) ante el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, 29 de septiembre de 2016, Alegación Séptima.

118 IMPLEMENTATION LETTER WGEID 119 SESSION. Mandato del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, 4 noviembre 2019.



Análisis jurídico

1. Introducción y contexto de referencia

A la luz de los hechos relatados en el primer bloque de este Informe, la desaparición de José Miguel Etxeberria Álvarez (*Naparra*, o *Bakunin*) el 11 de junio de 1980 tiene como hipótesis principal su secuestro y posterior desaparición por parte del BVE, organización parapolicial de extrema derecha que habría actuado con el apoyo o la aquiescencia del Estado. La desaparición forzada, entendida como la detención, secuestro o la privación de libertad de una persona por parte del Estado o de grupos que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia, ocultando la suerte o el paradero de la persona desaparecida y sustrayéndola de la protección legal¹¹⁹, está prohibida en términos absolutos en el derecho internacional de los derechos humanos¹²⁰. Se trata de una práctica que, además de una afrenta a la dignidad humana, constituye una violación grave y flagrante de los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional¹²¹.

En el sistema de las Naciones Unidas, debe partirse de la referencia al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, ratificado por España en 1977, en el que los Estados parte se comprometieron a garantizar un recurso efectivo ante cualquier vulneración de un derecho fundamental¹²². Más recientemente, y específicamente sobre el crimen de desapariciones forzadas, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006, ratificada por España en 2011¹²³, prohíbe en términos absolutos la práctica de las desapariciones forzadas, que constituyen un crimen de lesa humanidad cuando se practican de forma generalizada o sistemática¹²⁴. La Convención constituye un punto de referencia básico a la hora de realizar un análisis jurídico de la desaparición forzada, puesto que se trata del único instrumento de carácter vinculante que España ha suscrito y ratificado en la materia, por lo que sus disposiciones sirven para interpretar el alcance de los derechos fundamentales en juego y de las previsiones penales domésticas en la materia. La Convención contiene obligaciones de carácter preventivo que obligan a tipificar un delito de desaparición¹²⁵ y disponen la imprescriptibilidad de la acción penal. Fundamentalmente, el derecho internacional de los derechos humanos viene a reconocer el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas de desaparición forzada, en base a una definición amplia de víctima que abarca a quien haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición¹²⁶.

A diferencia de otros casos de desapariciones forzadas en los que la eventual posibilidad de aplicación de la Ley de Amnistía de 1977 resultaba de interés jurídico¹²⁷, como en el caso *Pertur*¹²⁸ o el de *Los tres galle-*

119 Este es el concepto generalmente aceptado en el derecho internacional de los derechos humanos, recogido por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 (BOE 18.02.2011, nº 42, p. 18254 y ss.), artículo 2.

120 *Ibid.*, artículo 1.

121 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992 [1/Res/47/133], art. 1.

122 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966 (BOE 30.04.1977, nº 103, p. 9337 y ss.), art. 2.3.

123 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 (BOE 18.02.2011, nº 42, p. 18254 y ss.).

124 *Ibid.*, artículos 1 y 5.

125 El legislador penal introdujo, en la reforma del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015, un tipo de desaparición forzada como delito de lesa humanidad (siempre que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella) con la pena de 12 a 15 años de prisión (apartado 2.6 del artículo 607 bis).

126 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 (BOE 18.02.2011, nº 42, p. 18254 y ss.), art. 24.

127 Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

128 Véase, al respecto, CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS (UPV/EHU). "Informe sobre el caso Pertur: Estado actualizado de la cuestión", *Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco*, 2017, pp. 32-33. Accesible en línea: https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/9576/Informe_Caso_Pertur.pdf?1495010623 [último acceso: 28/11/2019].

gos¹²⁹; el caso *Naparra* está claramente fuera del ámbito temporal de aplicación de la Ley de Amnistía puesto que los hechos delictivos tuvieron lugar en 1980. Tampoco resulta necesario en este caso entrar a valorar la hipotética aplicabilidad de la prescripción¹³⁰, por cuanto en la causa judicial de *Naparra* esta institución jurídica no se ha aplicado de oficio ni ha sido alegada por el Ministerio Fiscal cuando existía la oportunidad procesal para ello¹³¹. Además, la presentación de la querrela y la subsiguiente apertura del proceso judicial en la Audiencia Nacional en 1999 habría interrumpido en cualquier caso la prescripción del delito.

Con la cautela que se impone al tratarse de una causa *sub iudice*, el análisis jurídico del caso debe centrarse en el derecho a la verdad y a la reparación reconocido a toda víctima de una desaparición forzada, y, más concretamente, en la obligación estatal dimanante de efectuar una investigación eficaz que lleve a esclarecer la desaparición. Tanto las normas internacionales y los órganos de control del sistema de las Naciones Unidas, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el marco del Consejo de Europa, han desarrollado ciertas exigencias mínimas en la materia, que constituyen un verdadero estatuto jurídico de las víctimas de desapariciones forzadas.

2. La obligación de investigar las desapariciones forzadas en el derecho internacional de los derechos humanos: estándares de Naciones Unidas

En el año 2014, la Fundación Egiari Zor interpuso una denuncia de desaparición ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas (GTDFI-WGEID) basada en un informe elaborado por Behatokia sobre el caso *Naparra*. A raíz de la denuncia, el Grupo de trabajo inició la tramitación del caso a través del procedimiento ordinario, que dio lugar al examen detallado del asunto en el 103º período de sesiones. El GTDFI tiene el mandato de asistir a las familias de las personas desaparecidas en la averiguación del paradero de los mismos, sirviendo de canal de comunicación entre los gobiernos implicados y las familias y organizaciones de la sociedad civil. Tras la adopción en 1992 de la Declaración para la Protección de todas las Personas de las Desapariciones Forzadas, el Grupo de Trabajo también tiene la función de controlar el progreso de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones que dimanar de la Declaración, así como de asistir a los mismos en su implementación efectiva.

2.1. El reconocimiento del estatus de víctima: responsabilidad penal y reparación

Se ha dicho anteriormente que, desde la perspectiva del derecho internacional, es víctima de una desaparición forzada, además del desaparecido, toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo

129 Véase. Al respecto, CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS (UPV/EHU), “Informe sobre la desaparición de tres jóvenes coruñeses el 24 de marzo de 1973”, *Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación del Gobierno Vasco*, 24 de marzo de 2018. Accesible en línea: http://katedraddhh.eus/documentos/pdf/informes/INFORME_Desaparicion_tres_jovenes_gallegos_1973_24-03-2018.pdf [último acceso: 28/11/2019].

130 La prescripción como causa de bloqueo de la procedibilidad y la punibilidad, desde la perspectiva del Tribunal Supremo y de los estándares internacionales de derechos humanos relevantes, en CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS (UPV/EHU). “Informe sobre el caso Pertur... *op. cit.*, p. 32.

131 Téngase en cuenta que, al tratarse de una cuestión de orden público procesal, puede ser alegada en cualquier momento del procedimiento MORALES PRATS, Fermín, “Título VII, Capítulo I: De las causas que extinguen la responsabilidad criminal” en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 7ª ed., 2016, p. 907.

como consecuencia de la misma¹³², entre los que suele incluirse a los familiares o amigos de la persona desaparecida¹³³. Tal y como se apuntaba en el Informe relativo al caso *Pertur*¹³⁴, la obligación de investigar que incumbe a los Estados cuando existen indicios de un crimen de desaparición, no solo persigue el castigo de los responsables a través del proceso penal, sino también hacer efectivo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas. En ese sentido, cabe traer a colación los Principios básicos de la ONU sobre las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones¹³⁵, que establece una clara distinción entre el reconocimiento del estatus de víctima a efectos de reparación, por un lado, y el resultado del procedimiento penal en cuestión. Así, el reconocimiento del estatus de víctima no aparece condicionado a que se haya esclarecido la autoría de la vulneración –y, menos aún, a la existencia de una sentencia condenatoria– en el marco de un procedimiento penal¹³⁶.

2.2. El derecho a conocer la verdad

Las víctimas de una desaparición forzada tienen, bajo la Convención, el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación, y la suerte de la persona desaparecida¹³⁷. Este derecho “a saber” conlleva obligaciones por parte del Estado, que debe adoptar todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos¹³⁸. El derecho a la verdad tiene una evidente dimensión individual, pero también otra colectiva que se conecta con la lucha contra la impunidad y la prevención de las desapariciones forzadas¹³⁹. Los principios de la lucha contra la impunidad en el marco de las Naciones Unidas conciben este derecho como una obligación estatal imprescriptible, que requiere una investigación judicial independiente para aclarar los hechos, pero debe satisfacerse también en su caso a través de mecanismos extra-judiciales como una comisión de la verdad¹⁴⁰.

En línea con lo anterior, las víctimas tienen el derecho instrumental de conocer el estado y los resultados del proceso de investigación. La Convención incluye también el derecho a conocer el paradero de la víctima de desaparición, así como el de recuperar sus restos mortales para darles sepultura de acuerdo con las creencias de sus familiares y allegados¹⁴¹. Esta obligación sirve también al esclarecimiento de los hechos y la eventual depuración de responsabilidades¹⁴².

132 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, hecha en Nueva York el 20 de diciembre de 2006 (BOE 18.02.2011, nº 42, p. 18254 y ss.), art. 24.

133 En este sentido, véase el Informe de Amnistía Internacional: *No a la impunidad de las desapariciones forzadas. Lista de requisitos para la implementación efectiva de la Convención Internacional contra las Desapariciones Forzadas*, Londres, 2011, p. 50. Accesible en línea: <https://www.amnesty.org/download/Documents/32000/ior510062011es.pdf> [último acceso: 28/11/2019]

134 CÁTEDRA DE DERECHOS HUMANOS Y PODERES PÚBLICOS (UPV/EHU). “Informe sobre el caso *Pertur*... *op. cit.*, p. 31.

135 Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución de la Asamblea General de la ONU de 16 de diciembre de 2005 [A/RES/60/147].

136 *Ibid.*, principio V, párrafo 9.

137 Convención Internacional contra las desapariciones forzadas, art. 24.2 y Preámbulo: “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto”.

138 *Ibid.*

139 Véase el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad [E/CN.4/2005/102/Add.1].

140 *Ibid.*, principio V.

141 Convención Internacional contra las desapariciones forzadas, art. 24.3: “Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos”.

142 Véase el Informe de Amnistía Internacional: *No a la impunidad de las desapariciones forzadas...*, *op. cit.*, p. 52 y jurisprudencia de la CIDH citada en nota 168.

2.3. El derecho a obtener una reparación plena

Tanto la Declaración de 1992 como la Convención contra las Desapariciones Forzadas reconocen en derecho a obtener una reparación rápida, plena y efectiva a las víctimas de desapariciones¹⁴³. La reparación tiene por objeto eliminar o atenuar las consecuencias del hecho antijurídico y comprende tanto los daños materiales como morales causados por la desaparición. Las formas o modalidades de reparación son la restitución (cuando sea posible devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración), la indemnización, la rehabilitación (incluyendo la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales) la satisfacción y las garantías de no repetición¹⁴⁴. En cualquier caso, la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido¹⁴⁵. En el caso de la vía indemnizatoria, los perjuicios que deben resarcirse son tanto materiales como morales, debiendo resarcirse también los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁴⁶.

3. Estándares europeos en materia de desapariciones forzadas y la obligación estatal de realizar una investigación efectiva

3.1. Obligación de conducir una investigación efectiva como garantía «procesal» del respeto al derecho a la vida (art. 2 CEDH)

El art. 2 consagra el derecho a la vida de toda persona y la salvaguarda de su amparo legal. No obstante, existe un *numerus clausus* de causas tasadas por las cuales infligir la muerte no conlleva la infracción del art. 2 del CEDH, lo que ya anticipa una primera exigencia acorde con el deber de realizar una investigación efectiva que pasamos a desarrollar en detalle a continuación. En concreto, el art. 2.1 dispensa la conculcación del derecho a la vida consagrado en el CEDH de producirse a través de la ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal, acorde en todo caso al principio de legalidad. El art. 2.2 dispensa también de infracción alguna a quien, recurriendo a una fuerza absolutamente necesaria, actúe en defensa de una persona contra una agresión ilegítima, detenga a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente, o reprima legalmente una revuelta o insurrección. En lo que aquí interesa, las circunstancias justificantes en las que existe un resultado de muerte de una persona deben ser rigurosamente acreditadas y delimitadas¹⁴⁷, siendo así

143 Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas art. 19: "Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización" y Convención Internacional contra las desapariciones forzadas, art. 24: "4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición. 6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad".

144 Principios Básicos sobre el Derecho a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Principios Van Boven-Bassiouni), Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/RES/2005/35, 13 de abril de 2005.

145 *Ibid.*, párrafo nº 15.

146 *Ibid.*, párrafo nº 20.

147 TEDH, *Hugh Jordan c. Reino Unido*, de 4 de mayo de 2001 (apdo. 102).

que ello permitirá conocer también aquellas otras que queden extramuros de ese marco de actividades o conductas acordes al CEDH.

Además, al realizar una lectura conjunta entre el art. 2 y el 1 del CEDH, que insta a los Estados parte a reconocer, garantizar y respetar los derechos y libertades del CEDH a toda persona bajo su jurisdicción, se está imponiendo la obligación positiva del Estado de llevar a cabo una investigación oficial efectiva cuando exista un resultado de muerte a consecuencia del uso de la fuerza. Tanto es así que la obligación de los Estados de proteger la vida en virtud del art. 2 del CEDH (dimensión «sustantiva» del derecho a la vida) quedaría vacía de contenido en la práctica si no se lleva a cabo una investigación oficial adecuada (dimensión «procesal» del derecho a la vida)¹⁴⁸. Esta obligación es considerada de forma autónoma y desgajada de la vertiente sustantiva del derecho a la vida, tanto que se ha ido consolidando una doctrina igualmente particular¹⁴⁹. La importancia capital de una investigación de las características que siguen a continuación reside en asegurar la implementación efectiva de la legislación nacional que proteja el derecho a la vida, así como, en su caso, en aquellos supuestos que estén involucrados agentes estatales, depurar las responsabilidades oportunas por el resultado de muerte¹⁵⁰. Aún más, cualquier deficiencia en la investigación que socave toda esta capacidad reactiva obligatoria corre el riesgo de infringir este estándar mínimo del TEDH¹⁵¹.

Una investigación efectiva, entre otras cuestiones¹⁵², pivota sobre su capacidad de determinar la causa de la muerte, así como una eventual identificación y castigo de la persona o personas responsables. Por tanto, se habla del carácter «adecuado» de la investigación como prerrequisito para su efectividad¹⁵³. Se trata de una obligación de medios, que no se vincula a resultado alguno que satisfaga los legítimos intereses y expectativas generados a su alrededor. Se obliga a las autoridades a dar todos los pasos razonables disponibles para la obtención y la práctica de las pruebas relativas a los hechos, lo que incluye en nuestro caso, entre otras tantas diligencias que parezcan razonables practicar, la de la declaración¹⁵⁴ de Gilbert Perret (solicitada y denegada en 2004) y la búsqueda¹⁵⁵ –inconclusa– de los restos de *Naparra* en Mont de Marsan. Al hilo de lo anterior, el TEDH deja claro que las exigencias de investigación deberán llevarse a cabo con razonable prontitud, consciente eso sí de que puedan surgir dificultades u obstáculos que impidan el desarrollo de la misma¹⁵⁶. Sin ir más lejos, cabe que la mala praxis de las autoridades nacionales al no facilitar información acerca de cómo se está desarrollando la investigación repercuta en que el Tribunal no pueda posicionarse acerca de si algunas medidas adoptadas cumplen o no con este requisito temporal¹⁵⁷.

Como parece lógico anticipar, la investigación concreta a practicar variará en función de las circunstancias del caso. No obstante, cualquiera que esta fuera y desde el primer momento en el que tengan conocimiento, las autoridades estatales deben actuar de oficio y sin que su actuación dependa de la iniciativa de los familiares para poner en marcha el procedimiento judicial¹⁵⁸. En el caso *Naparra*, y desde que el 10 de febrero

148 TEDH, *McCann y otros c. Reino Unido*, 27 de septiembre de 1995 (apdo. 161); TEDH, *Kaya c. Turquía*, 19 de febrero de 1998 (apdo. 86).

149 TEDH, *Varnava y otros c. Turquía*, 18 de septiembre de 2009 (apdo. 138).

150 TEDH, *Hugh Jordan c. Reino Unido*, 4 de mayo de 2001 (apdo. 105).

151 TEDH, *Hugh Jordan c. Reino Unido*, 4 de mayo de 2001 (apdo. 107); TEDH, *McKerr c. Reino Unido*, 4 de mayo de 2001 (apdo. 113); TEDH, *Orhan c. Turquía*, 18 de junio de 2002 (apdo. 335); TEDH, *Aktas c. Turquía*, 23 de abril de 2003 (apdo. 300); TEDH, *Tahsin c. Turquía*, 8 de abril de 2004 (apdo. 223); TEDH, *Ramsahai y otros c. Holanda*, 15 de mayo de 2007 (apdo. 324).

152 Por ejemplo, una investigación efectiva puede ser aquella considerada como aquella «necesaria» para las personas responsables de la misma, en el sentido de que se lleve a cabo una investigación por parte de personas independientes e imparciales respecto de aquellas presuntamente implicadas en los hechos. Más en concreto, no sólo cabe hablar de una investigación independiente a nivel jerárquico o institucional, sino también a efectos prácticos. Ello se refuerza con el deber de que las investigaciones y sus resultados tengan que estar sometidas a escrutinio público suficiente, debiendo tener los familiares la oportunidad de participar.

153 TEDH, *Ramsahai y otros c. Holanda*, 15 de mayo de 2007 (apdo. 324).

154 Véase, a modo de ejemplo relacionado con la omisión de la declaración de un testigo: TEDH, *Tanrıkulu c. Turquía*, 8 de julio de 1999 (apdo. 109).

155 Véase, a modo de ejemplo relacionado con la omisión en la recolección de pruebas forenses: TEDH, *Gül c. Turquía*, 14 de diciembre de 2000 (apdo. 89).

156 LASAGABASTER HERRARTE (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos. Comentario sistemático (3ª Ed.)*, Civitas, Pamplona, 2015, p. 40. Entre otras, véase TEDH, *Toğcu c. Turquía*, 31 de mayo de 2005 (apdo. 111).

157 TEDH, *Vagapova y Zubirayev c. Rusia*, 26 de febrero de 2009 (apdo. 100).

158 RAINEY, WICKS & OVEY, *Jacobs, White & Ovey. The European Convention on Human Rights (6th Ed.)*, Oxford University Press,

de 1982 el Juzgado de Instrucción de Baiona archivara las diligencias que se incoaron, no sería hasta 1999 que, sin mayor actividad judicial conocida en España, la familia interpondría una querrela para evitar la prescripción del delito como ya había ocurrido en Francia siete años antes.

Con todo, estas exigencias particulares que dimanarían de la obligación de una investigación efectiva no se restringen a supuestos en los que los autores son agentes del estado. A este respecto, en los casos *Yaşa c. Turquía*, *Salman c. Turquía* o *Toğcu c. Turquía* se aclara que la obligación no está limitada a casos en que se crea que un agente estatal esté implicado¹⁵⁹. En *Menson c. Reino Unido*, el TEDH aclara que la ausencia de cualquier responsabilidad directa del Estado en la potencial muerte de alguien, no excluye la aplicabilidad del artículo 2 del CEDH. En definitiva, que la obligación de una investigación oficial efectiva se deberá llevar a cabo cuando existan razones para creer que una persona ha sufrido lesiones que ponen en peligro su vida en circunstancias sospechosas. Observa, además, que todas las exigencias procesales básicas ya referidas se aplican con igual fuerza en el curso de una investigación sobre ataques que amenacen la vida de una persona («*life-threatening*»), independientemente de que se produzca o no la muerte¹⁶⁰. Un ejemplo de circunstancias de peligro para la vida en torno a una desaparición pueden darse cuando, en una zona de conflicto, una persona es detenida por agentes estatales no identificados y sin que se llegue a reconocer la detención en un momento posterior¹⁶¹. En este contexto, el hecho de que no se tengan noticias del desaparecido en los años que siguen servirá para reforzar la presunción de que la desaparición se ha producido en circunstancias de amenaza para la vida¹⁶².

En definitiva, la obligación oficial y efectiva de investigar que dimana del art. 2 del Convenio alcanza a cubrir los casos de cualquier persona desaparecida cuya suerte es aún desconocida¹⁶³. En esta última línea apuntada, a fin de dibujar con más precisión los contornos de la obligación estatal de investigación, pasamos a analizar brevemente algunos pronunciamientos de interés sobre este particular, esto es, sobre casos de desapariciones en los que ha habido condena al estado por vulneración del artículo 2 en su dimensión procesal.

En el trascendental caso *Chipre c. Turquía* (2001)¹⁶⁴, el Tribunal recuerda que no hace falta prueba que demuestre que una persona desaparecida ha perdido la vida para que exista la obligación de una investigación efectiva que arroje luz al relato de los hechos. Muy al contrario, es factible que la obligación procesal de investigar nazca de una discutible declaración de que alguien desapareció en un contexto que se podría catalogar como peligroso para la vida. Este contexto, en el caso referido, enlaza con una época (julio y agosto de 1974) plagada de detenciones por parte de fuerzas turcas o turco-chipriotas y en la que, además, a las operaciones militares turcas al norte de Chipre le seguían arrestos y matanzas a gran escala. Cuando menos, existían indicadores acerca de un clima de riesgo permanente y miedo, así como de peligros reales a los que los detenidos se veían expuestos por razón de su detención. El Tribunal concluye que ha existido una violación continuada del art. 2 del CEDH en relación a varios grecochipriotas desaparecidos.

Oxford, 2014, p. 160; HARRIS, O'BOYLE, BATES & BUCKLEY, *Harris, O'Boyle, and Warbrick Law of the European Convention on Human Rights* (3rd Ed.), Oxford University Press, p. 215; TEDH, *Ilhan c. Turquía*, 27 de junio de 2000 (apdo. 63); TEDH, *McKerr c. Reino Unido*, 4 de mayo de 2001 (apdo. 111); TEDH, *Nachova y otros c. Bulgaria*, 6 de julio de 2005 (apdo. 111); *Akpınar y Altun c. Turquía*, 27 de febrero de 2007 (apdo. 35).

159 TEDH, *Yaşa c. Turquía*, 2 de septiembre de 1998 (apdo. 100); TEDH, *Salman c. Turquía*, 27 de junio de 2000 (apdo. 105); TEDH, *Toğcu c. Turquía*, 31 de mayo de 2005 (apdo. 109).

160 TEDH, *Menson y otros c. Reino Unido* (decisión sobre admisibilidad de la solicitud núm. 47916/99), 6 de mayo de 2003 (apdo. 1). Especial interés suscita el pronunciamiento del TEDH sobre el caso *Toğcu c. Turquía*: "El Tribunal observa que no hay pruebas de que Ender Toğcu haya sido asesinado. Sin embargo, el Tribunal considera que las obligaciones [relacionadas con la dimensión «procesal» del derecho a la vida del art. 2 del CEDH] (...) también se aplican a los casos en que una persona ha desaparecido en circunstancias que pueden considerarse peligrosas para la vida" (traducción propia y resaltado añadido) Véase TEDH, *Toğcu c. Turquía*, 31 de mayo de 2005 (apdo. 112).

161 TEDH, *Aslakhanova y otros c. Rusia*, 18 de diciembre de 2012 (apdo. 101).

162 Véase TEDH, *Vagapova y Zubirayev c. Rusia*, 26 de febrero de 2009 (apdo. 86); TEDH, *Aslakhanova y otros c. Rusia*, 18 de diciembre de 2012 (apdo. 101).

163 HARRIS, O'BOYLE, BATES & BUCKLEY, *Harris, O'Boyle, and Warbrick Law of the European Convention on Human Rights* (3rd Ed.), Oxford University Press, p. 214.

164 TEDH, *Chipre c. Turquía*, 10 de mayo de 2001.

Y ello debido a que las autoridades nacionales nunca han puesto en marcha una investigación en torno a las declaraciones de los parientes de las personas desaparecidas acerca, precisamente, de la desaparición de estas tras ser detenidas en circunstancias en las que era plausible temer por sus vidas. Las autoridades nacionales no habrían conducido la investigación efectiva esperada para esclarecer el paradero y suerte que han corrido los grecochipriotas desaparecidos¹⁶⁵.

Pero el caso *Chipre c. Turquía* tan sólo es la culminación de una de las demandas interpuestas por el Gobierno de Chipre contra Turquía que se enmarcan en ese contexto. En el caso *Varnava y otros c. Turquía* (2009)¹⁶⁶, la Gran Sala retomaría la cuestión de la investigación efectiva en casos de desapariciones. Entre las cuestiones de indudable interés que en dicha sentencia se recogen, al menos dos que merecen traerse a colación de forma individualizada: 1) *La presunción de muerte*; y 2) *Naturaleza y consecuencias asociadas a la obligación procesal de investigar desapariciones*.

En primer lugar, el TEDH da respuesta a las alegaciones del Gobierno turco de que las personas desaparecidas debían considerarse presumiblemente muertas y que, por tanto, decaía también el deber de investigar sus desapariciones en circunstancias de peligro para sus vidas. El Tribunal concluye que incluso en el supuesto de que existiera base probatoria circunstancial suficiente como para respaldar la idea de que los desaparecidos murieran aquel verano de 1974 o después de aquellos sucesos, ello no sería óbice para que los demandantes sostuvieran su demanda sobre la base de la falta de una obligación efectiva de investigar los hechos. Aún más, la obligación de investigar difícilmente puede tocar a su fin con el descubrimiento del cuerpo o con una presunción de muerte, puesto que ello sólo aclara parcialmente el destino de la persona que se encontraba desaparecida. Sobre esta línea de razonamiento, la consecuencia es clara y concisa: “*La obligación de responder por la desaparición y muerte, así como la de identificar y enjuiciar a cualquier responsable (...) generalmente se mantendrán*”, por mucho que transcurra el tiempo y no trasciendan nuevos datos acerca de la desaparición, y por mucho que el hecho de la muerte pueda ser potencialmente presumible en términos fácticos (aptds. 141-146).

En segundo lugar, el Tribunal incide de lleno en la naturaleza permanente del fenómeno de las desapariciones y se refiere a sus características distintivas: la situación de incertidumbre, falta de asunción de responsabilidades, falta de información, posible ocultamiento deliberado, ofuscación por desconocimiento de lo acontecido y aflicción prolongada que sufren los allegados del desaparecido. Por ese motivo, a diferencia de lo que ocurriría en cualquier otro delito con resultado de muerte, la obligación procesal de investigar perdurará en la medida en que las circunstancias de la desaparición permanezcan todavía sin explicación. De ahí que en el caso *Chipre c. Turquía* (2001) se aludiera a una violación continuada del art. 2 del CEDH (aptds. 147-149). Puesto que las investigaciones en casos de desapariciones normalmente comienzan con poco material probatorio, la búsqueda de pruebas clave suele demorarse bastante en el tiempo. En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo ha entendido que resulta razonable una ampliación del horizonte temporal de cara a exigir responsabilidades por fallos o mermas en la investigación realizada¹⁶⁷.

Por último, debe señalarse también que desde la óptica de la obligación positiva del Estado de llevar a cabo una investigación oficial efectiva también puede vulnerarse, en su caso y de forma adicional, el art. 5 sobre el derecho a la libertad y seguridad en su vertiente procesal. En *Varnava y otros c. Turquía* (2009) el TEDH se refiere a esto mismo cuando alude a que, ante lo palmario de las evidencias de que se haya producido una vulneración del art. 2 del CEDH en su dimensión procesal, ello revelaría una violación continua del art. 5 del CEDH¹⁶⁸. De hecho, es práctica común que en los casos que llegan al TEDH sobre el art. 2 y/o 3 del CEDH también se acaben dirimiendo alegaciones que conciernen al art. 5 del CEDH. Ello tiene sentido, puesto que una pronta intervención o supervisión judicial sobre la libertad física y seguridad del desaparecido puede sin duda ayudar en la detección y prevención de una amenaza que podría ser fatídica para su vida o para su integridad física, protegidas más directamente a través de los arts. 2 y 3 del CEDH¹⁶⁹.

165 *Ibid.*, apdos. 131-136.

166 TEDH, *Varnava y otros c. Turquía*, 18 de septiembre de 2009.

167 TEDH, *Aslakhanova y otros c. Rusia*, 18 de diciembre de 2012.

168 TEDH, *Varnava y otros c. Turquía*, 18 de septiembre de 2009 (apdo. 208). Véase también SCHABAS, *The European Convention on Human Rights. A commentary*, p. 229; RAINEY, WICKS & OVEY, *Jacobs, White & Ovey. The European Convention on Human Rights* (7th Ed.), Oxford University Press, Oxford, 2014, p. 244.

169 Véase TEDH, *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996 (apdo. 76); TEDH, *El-Masri c. Ex República Yugoslava de Macedonia*, 13

Independientemente de que sean agentes estatales o particulares los que estén detrás de la desaparición, el Estado debe llevar a cabo medidas apropiadas para dispensar protección suficiente ante cualquier interferencia que suponga la vulneración de los derechos y libertades de los arts. 2 y 3 del CEDH. Así se dispone en *Storck c. Turquía* (2005), refiriéndose además el Tribunal a que el sentido del art. 5 del CEDH debe también construirse en esta dirección ya referida para los arts. 2 y 3 del CEDH. Esto es, una obligación positiva de prevención del Estado que enganche con la protección de la libertad de todos los ciudadanos ante privaciones de las que las propias autoridades tengan o hayan debido tener noticia. De no ser así, se estaría dando rienda suelta a la arbitrariedad en las detenciones¹⁷⁰.

3.2. La obligación de investigación efectiva como garantía de la prohibición de tortura o de tratos inhumanos/degradantes (art. 3 CEDH): consecuencias para los familiares de la víctima

Al igual que ya sucediera con la obligación de los Estados de proteger la vida en virtud del art. 2 del CEDH, y más concretamente de la obligación positiva de llevar a cabo una investigación efectiva, el art. 3 del CEDH parte de estas mismas premisas para construir una dimensión «sustantiva» de la prohibición de ser sometido a tortura y tratos inhumanos o degradantes y, en paralelo, una dimensión «procesal» de tal prohibición absoluta e inderogable. La segunda es la que nuevamente vuelve a ganar relevancia para los fines fijados en la elaboración del presente Informe. Con todo, las exigencias construidas en torno a la investigación oficial efectiva en el caso del art. 2 del CEDH serán igualmente válidas para el art. 3 del CEDH, por lo que, sin ánimo de reiterar cuanto ya fuera expuesto, conviene ahora acudir a los aspectos más destacados y singulares de la protección que brinda el art. 3 del CEDH en su dimensión procesal ante situaciones de desapariciones forzadas. Por lo demás, las medidas positivas que el Estado debe adoptar para asegurar que los individuos no sufran tortura o tratos inhumanos o degradantes son igualmente predicables para quienes actúen como agentes privados¹⁷¹. Por tanto, cuanto aquí se disponga no se ceñirá exclusivamente a agentes estatales que se crea puedan estar involucrados en desapariciones y que, sin duda, copan la gran mayoría de casos, sino que el espectro alcanzará también a cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos.

El escenario más recurrente para acudir al TEDH alegando una violación del art. 3 del CEDH en su dimensión procesal, en un marco tan delimitado como es el de las desapariciones forzadas, entronca con condiciones subjetivas muy particulares en las que se encuentra el demandante. En general, se precisa que un pariente de la persona desaparecida esté en disposición de probar un plus de sufrimiento directamente relacionado con reacciones y actitudes mostradas por las autoridades involucradas en la investigación del suceso cuando este llega a su conocimiento. Al parecer, el primero de los casos que apunta ya a una línea de desarrollo centrada en las desapariciones sería *Kurt c. Turquía* (1998)¹⁷². Según expone el TEDH, la madre del desaparecido es abandonada a su suerte con la angustia y aflicción prolongada que conlleva el hecho de no haber podido obtener información alguna por parte de las autoridades turcas acerca de su hijo, y todo ello tras una sospecha de detención por parte de las fuerzas de seguridad¹⁷³. Es, concluye, víctima de un tratamiento inhumano y degradante en vulneración del art. 3 del CEDH.

de diciembre de 2012 (apdo. 231); TEDH, *Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia*, 24 de julio de 2014 (apdo. 522).

170 TEDH, *Storck c. Alemania*, 16 de septiembre de 2005 (apdos. 101-102).

171 Véase, por ejemplo, TEDH, H.L.R. c. Francia, 29 de abril de 1997 (apdo. 40); TEDH, *A c. Reino Unido*, 23 de septiembre de 1998 (apdo. 22); TEDH, *Z y otros c. Reino Unido*, 10 de mayo de 2001 (apdo. 73).

172 En este caso, la Sra. Koçeri Kurt, madre del desaparecido y de nacionalidad turca, interpone una demanda con motivo de la desaparición de este último. La desaparición corrió, presuntamente, a manos de soldados y policías municipales que actuaban en el marco de unas operaciones anti-terroristas en noviembre de 1993. Las autoridades, bien manteniéndose esquivas o bien desplazando la culpa a un posible secuestro por parte de la organización terrorista PKK (Partidos de los Trabajadores de Kurdistán), trataron también de obstaculizar en todo momento la presentación de la demanda. Una vez interpuesta, el TEDH dilucida la vertiente sustantiva del art. 3 del CEDH en lo referente al hijo de la recurrente, así como su dimensión procesal respecto a la propia recurrente como víctima. Al menos respecto a lo primero, el Tribunal falla en contra de la recurrente al no haberse aportado pruebas concluyentes que demuestren que su hijo había sufrido un trato inhumano. No tuvo igual suerte la posible vulneración del art. 3 del CEDH en su dimensión procesal, concluyendo el TEDH que el Estado efectivamente había vulnerado dicho artículo.

173 TEDH, *Kurt c. Turquía*, 25 de mayo de 1998 (apdos. 130-134).

Sin embargo, habría que esperar hasta el caso *Çakici c. Turquía* (1999) para que el TEDH asentara algunos principios generales que en *Kurt c. Turquía*, simplemente, no se habían llegado a reflejar. En primer lugar, el Tribunal requiere que existan factores particulares que doten al sufrimiento del familiar de una dimensión y naturaleza que supere el mero quebranto emocional que, de cualquier forma, siempre estará presente para los más allegados expuestos a este tipo de sucesos. De alguna manera, se precisa superar ese umbral de “normalidad” del sufrimiento dentro de una situación extrema para los familiares. Y para valorar que se ha superado dicho estándar, el TEDH propone considerar varios elementos en un listado que deja abierto. Son los siguientes: a) Proximidad en los lazos familiares que unen al desaparecido con el allegado, siendo el vínculo paterno-filial de especial relevancia; b) Las circunstancias particulares que rodean la relación entre el desaparecido y el allegado; c) En qué medida el familiar presencié los hechos de la desaparición; d) El grado de involucración del familiar a la hora de tratar de recabar información del desaparecido, así como la forma en que las autoridades respondieron ante dichos requerimientos.

Pero si bien el plus de sufrimiento es necesario, la esencia de la violación del art. 3 del CEDH en su dimensión procesal no se puede desenfocar y situar en la desaparición misma. Al contrario, la fuente del sufrimiento debe ser la reacción y actitud mostrada al familiar por parte de las autoridades nacionales cuando el caso llega a su conocimiento¹⁷⁴. El estado de incertidumbre del familiar, estrechamente ligado al total desconocimiento de la suerte que ha podido correr el desaparecido, juega un papel importante¹⁷⁵. Por ello, el TEDH no entra a valorar desapariciones que no se alargan mucho en el tiempo, aunque será más proclive a hacerlo cuanto más se dilate el tiempo hasta hallar, por ejemplo, al desaparecido ya fallecido¹⁷⁶. Por lo demás, el Tribunal también ha hecho hincapié en el impacto que supone una mala praxis en la investigación para el derecho a la verdad sobre el desaparecido. Y ya no sólo para el demandante o para la familia del desaparecido, sino también para otras víctimas de hechos similares y para el público en general¹⁷⁷. De hecho, una investigación oficial efectiva en torno al art. 3 del CEDH requerirá que la víctima pueda de una u otra forma participar eficazmente en el curso de la investigación, así como que esta última se desarrolle libre de injerencias jerárquicas e institucionales en términos prácticos. La falta de información y debida consideración al sufrimiento de la víctima son evidencias de lo inadecuado de la investigación sobre la desaparición¹⁷⁸.

3.3. La obligación de cooperación interestatal en casos de desaparición forzada

Como ha quedado sentado en el apartado anterior, el Tribunal de Estrasburgo ha establecido de forma inequívoca que los Estados europeos tienen una obligación de realizar una investigación efectiva de las presuntas ejecuciones ilegales que se hayan producido en su territorio, obligación procesal que se deriva principalmente de la obligación sustantiva de proteger el derecho a la vida (art. 2 CEDH). En ese sentido, como norma general, el responsable de la investigación será en principio el Estado en cuyo territorio se haya producido la desaparición o la vulneración del derecho a la vida, en virtud del vínculo jurisdiccional que debe existir para que surja la obligación de investigar (art. 1 CEDH)¹⁷⁹.

174 TEDH, *Çakici c. Turquía*, 8 de julio de 1999 (apdo. 98).

175 De hecho, cuando alguien es detenido y posteriormente aparece muerto, pese al profundo dolor que ello supone, este hecho en sí mismo también desarticula el estado de incertidumbre del familiar, por lo que el TEDH niega la vulneración del art. 3 del CEDH. A su vez, ante el descubrimiento de que se ha producido una vulneración tanto de la dimensión sustantiva como de la procesal del art. 2 del CEDH, no se entra a valorar la vulneración del art. 3 del CEDH. Véase HARRIS, O'BOYLE, BATES & BUCKLEY, *Harris, O'Boyle, and Warbrick Law of the European Convention on Human Rights* (3rd Ed.), Oxford University Press, p. 256; SCHABAS, *The European Convention on Human Rights. A commentary*, p. 171 (véase en concreto las notas al pie 54 y 55 para una relación de sentencias en este sentido).

176 Véase HARRIS, O'BOYLE, BATES & BUCKLEY, *Harris, O'Boyle, and Warbrick Law of the European Convention on Human Rights* (3rd Ed.), Oxford University Press, pp. 256-257; SCHABAS, *The European Convention on Human Rights. A commentary*, p. 171 (véase en concreto la nota al pie 53 para una relación de sentencias en este sentido).

177 RAINEY, WICKS & OVEY, *Jacobs, White & Ovey. The European Convention on Human Rights* (7th Ed.), Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 198-199 (véase en concreto la nota al pie 126 para una relación de sentencias en este sentido).

178 TEDH, *El-Masri c. Ex República Yugoslava de Macedonia*, 13 de diciembre de 2012 (apdos. 184, 185 y 192).

179 Véase, sobre el asunto de la conexión jurisdiccional, TALMON: “*The Procedural Obligation under Article 2 ECHR to Investigate and Cooperate with Investigations of Unlawful Killings in a Cross-Border Context*” en Bonn Research Papers on Public International Law 13 (2018). Por ejemplo: TEDH, *Rantsev c. Chipre y Rusia*, 7 de enero de 2010, apdos. 243-244.

Sin embargo, se admite que, en ciertas circunstancias especiales, otro Estado en cuyo territorio no haya tenido lugar la vulneración tenga también la obligación procesal de realizar una investigación efectiva. En lo que aquí interesa, debe subrayarse que el Tribunal, en formación de Gran Sala, ha reconocido recientemente en el caso *Güzelyurtlu c. Turquía* [2019] como una “circunstancia especial” el hecho de que las autoridades de un estado parte hayan iniciado una investigación judicial sobre una muerte ocurrida fuera de su territorio, en virtud de su legislación doméstica¹⁸⁰. En estos casos, la obligación de investigar se establece entre el Estado que ha aceptado la competencia y los familiares de la víctima que han impulsado el procedimiento¹⁸¹. En aplicación de la jurisprudencia del TEDH, puede por tanto afirmarse que, en el caso *Naparra*, la obligación procesal de investigar la desaparición que se deriva del artículo 2 del Convenio incumbe tanto al estado francés como al español.

En cualquier caso, deben distinguirse la obligación procesal de investigar, y la obligación de cooperación entre estados europeos en casos como el que nos ocupa. La obligación de cooperación es una obligación positiva ampliamente reconocida en la jurisprudencia del TEDH, que forma parte de la obligación procesal de investigación dimanante del artículo 2 del Convenio¹⁸². Se trata de una obligación bidireccional, en el sentido de que incluye tanto el deber de solicitar cooperación como el de facilitar la misma cuando sea requerida por otro estado¹⁸³. El Estado bajo cuya jurisdicción se haya producido la vulneración –en este caso, la desaparición forzada– debe realizar una investigación efectiva, requiriendo a ese efecto la cooperación internacional que sea necesaria en el caso concreto. Así, la obligación de requerir asistencia internacional es uno de los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si un estado ha cumplido su obligación de investigar con la diligencia exigible¹⁸⁴.

En el caso que nos ocupa, aunque todo apunta a que la desaparición ocurrió en Francia, concurren una serie de circunstancias que dotan al caso de un claro componente transnacional, al existir fuertes indicios de la implicación de una organización parapolicial española (BVE) en la desaparición de *Naparra*. Por tanto, en vez de descartar esta hipótesis incomprensiblemente, las autoridades francesas debieron haber examinado de forma rigurosa la eventualidad de una desaparición por fuerzas parapoliciales españolas, requiriendo para ello la cooperación necesaria de las autoridades españolas, máxime cuando las pesquisas basadas en la hipótesis del “ajuste de cuentas” no habían arrojado luz sobre las circunstancias de su desaparición ni sobre la identidad de los responsables.

180 La Gran Sala pone como ejemplos la existencia de normas domésticas que reconozcan la jurisdicción universal para ciertos delitos, o que establezcan la competencia por el principio de personalidad activa o pasiva: TEDH, *Güzelyurtlu c. Turquía*, 29 de enero de 2019, apdo.188.

181 *Ibid.*

182 TEDH, *Güzelyurtlu c. Turquía*, 29 de enero de 2019, apdo. 221; *Huseynova c. Azerbaiyán*, 13 de abril de 2017, apdo. 111.

183 *Ibid.*, apdo. 229.

184 *Ibid.*, apdo. 229.

III

Conclusiones y recomendaciones

1. Qué pasó. El relato de hechos, con la necesaria cautela que imponen las incertidumbres inherentes a un caso no resuelto, arroja, no obstante, algunos datos claros e indubitados. Pese a que un informe de estas características no pueda aspirar a realizar una investigación fáctica que pueda aportar la deseada certeza, es patente que la investigación policial fue muy deficiente desde el inicio, hasta el punto de poder afirmar que se encuentra lastrada por un escoramiento claro hacia la hipótesis del ajuste de cuentas por parte de los CCAA. Hipótesis que podría llegar a calificarse de incomprensible empecinamiento, especialmente porque no hay constancia de que se investigara seriamente la más que factible hipótesis alternativa de la autoría a cargo del BVE. Y ello pese a las reiteradas reivindicaciones del grupo parapolicial y al estancamiento de las investigaciones pocos meses después de los hechos, todo lo cual no hace sino adquirir una dimensión especialmente trascendente si se pone en correlación con la obligación de las autoridades estatales de responder de forma rápida y decidida cuando haya indicios de que se ha producido una desaparición forzada. Una desidia que queda, si cabe, más patente al constatarse que tampoco se requirió de la colaboración de las autoridades españolas para tratar de investigar y esclarecer los gravísimos hechos ocurridos. Lamentablemente, cuando estas empiezan a intervenir a partir del año 1999, tampoco se visualiza un cambio de rumbo hacia la actitud proactiva esperable y deseable, sino, en el mejor de los casos, una pasividad a la expectativa de las iniciativas de la acusación particular y, en el peor, un entorpecimiento de propuestas de práctica de diligencias que tiene claros visos de dar la espalda al canon de interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto a la obligación de concluir una investigación efectiva como garantía procesal básica.

2. Actualidad de la desaparición. Los hechos no pertenecen al pasado ni la desaparición puede dejar de considerarse actual. A día de hoy, sigue sin conocerse el paradero de José Miguel Etxeberria, *Naparra*. Y de ello deriva que el sufrimiento de tal ausencia sigue afectando de forma especialmente intensa a sus familiares más cercanos, particularmente a su hermano Eneko, después de los fallecimientos, primero del padre, Patxi Etxeberria, en 2006 y, recientemente, el de su madre, Celes Álvarez. Ambos murieron tras toda una vida de firme e incansable determinación de encontrar a su hijo José Miguel. Mientras no se descubra el paradero de *Naparra*, en términos técnicos, la antijuricidad de la conducta sigue desplegándose y el delito sigue cometándose. En definitiva, habiéndose admitido el caso como desaparición forzada y por tanto como crimen imprescriptible en opinión de Naciones Unidas, puede afirmarse con toda rotundidad que la ausencia de investigación no es un análisis de pasado sino una reivindicación de presente que compromete directamente a las autoridades competentes y también a la propia sociedad en su conjunto.

Por ello parece particularmente incomprensible y negligente la demora por parte de la Justicia francesa en extender la investigación todavía pendiente a la denominada zona A de Las Landas pese a que el forense Francisco Etxeberria insistiera que, a su juicio, era más probable que estuviera allí enterrado que en el lugar donde se hizo una previa excavación en 2017. Ante la posibilidad real de resolver una desaparición, después de décadas de constantes trabas y lucha judicial, ¿es asumible y tolerable tal retraso y falta de impulso de una diligencia tan específica?

3. Actuación institucional. A la luz de la consideración anterior, todo intento justificativo de la inacción redunda directamente en una dificultad añadida para materializar el derecho a la verdad y a la justicia que resulta inaceptable en términos jurídicos y también humanos. Y ello quizá puede visualizarse de manera más clara si se reflexiona sobre los hechos desde la sensibilidad actual para con cualquier supuesto de desaparición. No es aceptable que el hecho de que la desaparición ocurriera en un tiempo en el que la impunidad parecía garantizada deba conducir a la resignación. Debería hacerse un esfuerzo particular por parte de las autoridades por difundir los hechos, incluidos, siempre con cautela y responsabilidad, aquellos aspectos no contrastados pero que pudieran ayudar a encontrar nuevos hilos de investigación. La desaparición –actual en su sufrimiento– debe actualizarse también en el imaginario social y político-institucional para que, rescatándola del pasado, se active la conciencia de su injusticia como acicate renovado en la búsqueda de la verdad.

Como contraste, sin embargo, *Naparra* no ha sido siquiera ni reconocido por el Estado como víctima del terrorismo apelando a la falta de certidumbre sobre lo acontecido, desconociendo la importancia y prelación del hecho mayor, real y constatable, de la desaparición.

Como se indicara en informes anteriores sobre desapariciones, más allá, por tanto, del impulso real de la vía judicial, quizá sería conveniente instituir un día anual en el calendario oficial de los poderes públicos ac-

tuantes en Euskadi que reivindique a las personas desaparecidas que lo siguen estando como recordatorio, memoria y también reconocimiento de la injusticia de lo que ocurrió. El hecho de que de forma posterior y precisamente por Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010 se proclamara solemnemente el día 24 de marzo como “Día Internacional para el derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas”, bien podría servir como fecha anual para recordar a las personas desaparecidas y seguir reclamando esfuerzos eficaces y efectivos para, al menos, conocer su paradero.

4. Colaboración ciudadana. Sería deseable que este informe pudiese servir para que aquellas personas aún vivas que tuvieran información de tales hechos pudieran siquiera de forma anónima hacerla emerger para que pueda mitigarse, en lo posible, parte del sufrimiento que todavía siguen generando. Por lo tanto, y de forma consistente con la propuesta realizada anteriormente para otras desapariciones, se recomienda la puesta en marcha de una línea de actuación institucional proactiva que dé noticia actualizada de los hechos de estas desapariciones y urja a la colaboración ciudadana para que puedan eventualmente revelarse nuevos datos que permitan saber la verdad de lo que pasó o, al menos, dónde se encuentran los restos de José Miguel Etxebarria. Con ese fin se encuentra disponible la siguiente dirección de correo electrónico: desagertuak@euskadi.eus.

5. Gogora. Por último se recomienda que este informe sea difundido y depositado en Gogora como Instituto de la Memoria, la Convivencia y los Derechos Humanos y que conforme, junto con otros casos de personas desaparecidas (como el Informe Pertur y el Informe sobre la desaparición de tres jóvenes coruñeses, de 2017 y 2018 respectivamente), y que se adscriba a una categoría particular y separada de información a disposición de la ciudadanía que permita subrayar que son hechos injustos y profundamente dolorosos cuyo origen está en el pasado pero que todavía constituyen graves y actuales violaciones de derechos humanos que están lejos de haber cesado.

Lista de documentos consultados

- 1.** Proceso Verbal nº 66/80 seguido ante el Tribunal de Gran Instancia de Baiona (Corte de Apelación de Pau)

- 2.** Diligencias Previas nº 245/1999 del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional
 - 2.1. Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 1 de octubre de 1999.
 - 2.2. Providencia del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 14 de enero de 2001.
 - 2.3. Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 28 de abril de 2003.
 - 2.4. Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 30 de mayo de 2003.
 - 2.5. Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 3ª), de 3 de diciembre de 2003.
 - 2.6. Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 3ª), de 4 de octubre de 2004.
 - 2.7. Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 31 de marzo de 2004.
 - 2.8. Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 13 de octubre de 2016.
 - 2.9. Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 1 de marzo de 2018.
 - 2.10. Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de 22 de marzo de 2018.
 - 2.11. Auto de la Audiencia Nacional núm. 254/18, de 8 de mayo de 2018.